



R-DCA-01308-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas con veintiocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **CONSORCIO ESTRADA & MORAN** en contra del acto de readjudicación de la **CONTRATACIÓN No. COCIQUE-BC-001-2020** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R. L.**, para la **“CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (EMPRESA CONSTRUCTORA) O PERSONA FÍSICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA DEL PROYECTO DENOMINADO “PARQUE LOS CHILES, LOS CHILES, ALAJUELA”**, acto recaído a favor de **AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA.**-----

RESULTANDO

I. Que el dieciséis de setiembre del dos mil veintiuno **CONSORCIO ESTRADA & MORAN**, interpuso recurso de apelación en contra del acto final del procedimiento No. **COCIQUE-BC-001-2020.**-----

II. Que mediante auto de las diez horas quince minutos del veinte de setiembre de dos mil veintiuno, esta División requirió a la Administración la remisión del expediente administrativo. Lo anterior fue atendido mediante oficios No. **UV-BC-PC-020-2021** y **UV-BC-PC-021-2021** del veintidós de setiembre del corriente.-----

III. Que mediante auto de las siete horas cincuenta y dos minutos del treinta de setiembre de dos mil veintiuno, se otorgó audiencia inicial a las partes en los términos dispuestos en dicho auto, lo cual fue atendido de conformidad con lo expuesto en los escritos agregados al expediente del recurso de apelación.-----

IV. Que la Administración remitió información adicional mediante correo electrónico del siete de octubre del presente.-----

V. Que mediante auto de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintidós de octubre de dos mil veintiuno se otorgó audiencia especial al Administración en los términos dispuestos en dicha audiencia, lo cual fue atendido de conformidad con lo expuesto en el escrito agregado al expediente del recurso de apelación.-----

VI. Que mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se otorgó audiencia especial a las partes en los términos dispuestos en dicha audiencia, lo cual fue atendido de conformidad con lo expuesto en los escritos agregados al expediente del recurso de apelación.-----

VI. Que mediante auto de las siete horas cuarenta y nueve minutos del diez de noviembre de dos mil veintiuno, se prorrogó el plazo para resolver los presentes recursos de apelación, por el plazo de diez días hábiles, a partir del vencimiento del plazo inicial de treinta días hábiles establecido.-

VII. Que mediante auto de las diez horas treinta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno se otorgó audiencia especial a la Administración en los términos dispuestos en dicha audiencia, lo cual fue atendido de conformidad con lo expuesto en el escrito agregado al expediente del recurso de apelación.-----

VIII. Que mediante auto de las once horas cuatro minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se otorgó audiencia especial a las partes en los términos dispuestos en dicha audiencia, lo cual fue atendido de conformidad con lo expuesto en los escritos agregados al expediente del recurso de apelación.-----

IX Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían los elementos necesarios para su resolución.-----

X. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente administrativo, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la apertura de ofertas del procedimiento No. COCIQUE-BC-001-2020 se celebró el dieciséis de octubre del año dos mil veinte (folios 3905 y 3906 del expediente administrativo). **2)** Que Consorcio Estada & Morán presentó plica y en ella consignó:

Cocique-BC-001-2020, ANEXO 3

000030

Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles

PRESUPUESTO DE OBRAS

(...)

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO	0,50%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.463.492,58	
Dirección Técnica	5,00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	24.634.925,79	
Pólizas según cartel	3,80%	CD + CI + Otros Costos + Hon. + IVA	18.722.543,60	

E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

€45.820.961,96

E.4 MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)



Monto Total	IVA
€504.529.943,80	€33.989.533,90

(folio 3063 del expediente administrativo). **3)** Que América Ingeniería y Arquitectura S. A., en su oferta consignó:

CooCique-BC-001-2020, ANEXO 3

Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles



PRESUPUESTO DE OBRAS

(...)

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total
PRESUPUESTOS DETALLADO	0,50%	CD + CI + Otros Costos	2.439.745,72
Dirección Técnica	2,50%	CD + CI + Otros Costos	12.198.728,60
Pólizas según cartel	0,15%	CD + CI + Otros Costos + Hon.	753.881,43

E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

€15,392,355.75

E.4 MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)

Monto Total
€503,341,499.71

(folio 2320 del expediente administrativo). **4)** Que la Administración mediante subsane No. 3 requirió al Consorcio Estrada y Moran, lo siguiente:

3145



San Carlos, 11 de noviembre de 2020

Oferente
 Cristian Estrada Elizondo
 Consorcio Estrada y Moran
construtoraestradasa@gmail.com
 Presente

Asunto: Subsane de información N°3 sobre concurso COOCIQUE-BC-001-2020
 Parque Los Chiles, Los Chiles, Alajuela.

Estimado señor:

Se solicita remitir los siguientes subsanes en un plazo improrrogable de dos días hábiles:

1. Remitir la constancia de proyectos tramitados en el CFIA según inciso 4.1.22.8 para Constructora Estrada S.A.
2. Remitir el cuadro de holguras del cronograma.
3. Remitir la estructura de precios para el monto ofertado.
4. Según el inciso 4.1.4 del pliego de condiciones en su capítulo I, se requiere la presentación de la memoria de cálculo de los presupuestos elaborados.
5. Indicar la función de cada profesional en el equipo de proyecto.
6. Aclarar expresamente en que línea de presupuesto se encuentran incluidos los costos de regencia ambiental, citados en el apartado 4.3 del Capítulo III.

Plazo impostergable: *dos días hábiles*

Forma de envío de la documentación: *digital*.

Correo electrónico: unidadtecnicavivienda@coocique.fi.cr

Atentamente,

PAMELA DEL CARMEN
QUIROS ESPINOZA (FIRMA)

Firmado digitalmente por PAMELA DEL
CARMEN QUIROS ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2020.11.11 16:03:03 -06'00'

Ing. Pamela Quirós
Coocique R.L.

(folio 3145 del expediente administrativo). **5)** Que en cuanto al Consorcio Estada Morán y el subsane No. 3 en el expediente administrativo, se observa:

3480

020

Correo: Unidad Técnica Vivienda - Outlook

Re: Subsane N°3 Los Chiles, Estrada Moran

Christian Estrada <constructoraestradasa@gmail.com>

Lun 16/11/2020 14:20

Para: Unidad Técnica Vivienda <unidadtecnicavivienda@coocique.fi.cr>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

CC-08240_.pdf; HOLGURAS PARQUE LOS CHILES.pdf; FOLIO 000040 (ESTRUCTURA DE COSTOS).pdf; MEMORIA CALCULO (RESUMEN).pdf;

Saludos Ing.Pamela!

Adjunta lo solicitado.

Favor dar acuse de recibo.

Gracias!

Christian Estrada Elizondo
Representante
CONSTRUCTORA ESTRADA S.A.
Cel.: 8706-4709

(folio 3480 del expediente del recurso de apelación). **6)** Que la Administración mediante subsane No. 4 requirió al Consorcio Estrada y Moran, lo siguiente:

San Carlos, 22 de julio de 2021

4084

Oferente
Cristian Estrada Elizondo
Consorcio Estrada y Moran
constructoraestradasa@gmail.com
Presente

Asunto: *Subsane de información N°4 sobre concurso COOCIQUE-BC-001-2020 Parque Los Chiles, Los Chiles, Alajuela, fase de readjudicación*

Estimado señor:

Se solicita remitir los siguientes subsanes en un plazo improrrogable de un día hábil:

(...)

4. En fecha 11 de noviembre de 2020, se les consultó en subsane N°3, y lo mismo fue atendido parcialmente en fecha 16 de noviembre de 2021. Se solicita atender las consultas 5 y 6 del subsane citado.

(...)

Atentamente,

PAMELA DEL CARMEN QUIROS ESPINOZA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAMELA DEL CARMEN QUIROS
ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2021.07.22 21:21:55 -06'00'

Ing. Pamela Quirós
Cocique R.L.

(folio 4084 y 4085 del expediente administrativo). **7)** Que en el expediente administrativo de folio 4328 al 4349 se observa el siguiente documento:

INFORME LEGAL FINANCIERO Y TÉCNICO
ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO
COOCIQUE-BC-001-2020
PROYECTO PARQUE LOS CHILES, LOS CHILES, ALAJUELA
BONO COMUNAL

31 de julio de 2021

1. ANTECEDENTES

(...)

La División de Contratación Administrativa de la CGR, en resolución R-DCA-00726-2021 (Anexo N°13) comunicó en fecha 01 de julio de 2021, lo resuelto sobre los recursos interpuestos al acto de adjudicación, según lo siguiente:

“1) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA DEL SOL HS S.A. en contra del acto de adjudicación de la CONTRATACIÓN COOCIQUE-BC-001-2020 promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R.L para contratación de una persona jurídica (Empresa Constructora) o persona física para la ejecución de obras de mejoramiento de la infraestructura urbanística del proyecto denominado “Parque Los Chiles, Los Chiles, Alajuela” con recursos de subsidios para la vivienda (FOSUVI)- Bono Colectivo, acto recaído en favor de AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A por un monto total de ₡538 787 249,32.

2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO ESTRADA & MORÁN en contra del acto de adjudicación de la CONTRATACIÓN COOCIQUE-BC-001-2020 promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R.L para contratación de una persona jurídica (Empresa Constructora) o persona física para la ejecución de obras de mejoramiento de la infraestructura urbanística del proyecto denominado “Parque Los Chiles, Los Chiles, Alajuela” con recursos de subsidios para la vivienda (FOSUVI)- Bono Colectivo, acto recaído en favor de AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A por un monto total de ₡538 787 249,32, acto que se anula”.

Al respecto, la entidad autorizada en fecha 05 de julio de 2021, presentó Diligencias de adición y aclaración a la resolución R-DCA-00726-2021 (Anexo N°14), a lo cual el órgano contralor respondió en resolución R-DCA-00764-2021 de fecha 12 de julio de 2021 por parte de la CGR (Anexo N°15), lo que sigue:

"1) DECLARAR SIN LUGAR las diligencias de adición y aclaración interpuestas por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R.L en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución R-DCA-00726-2021 de las diez horas con veintiséis minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno."

En la resolución R-DCA-00764-2021, al dar respuesta a las Diligencias de Adición y Aclaración, indica que:

"(...) De tal manera, dado que el recurso de apelación del Consorcio Estrada & Morán se declaró parcialmente con lugar, la **Cooperativa debe correr el sistema de evaluación con las ofertas declaradas admisibles y determinar lo que corresponda.** (...)" Lo resaltado no es del original.

(...)

Según resolución citada, se procede a correr el sistema de evaluación citado en el cartel de la contratación, para los oferentes que a la fecha mantienen su oferta y garantía vigentes.

2. ESTADO ACTUAL DE LAS OFERTAS RECIBIDAS

(...)

A la fecha, solamente los oferentes citados en el cuadro N°2, mantienen su garantía de participación vigente.

Cuadro N°2, Garantías presentadas por los oferentes

Empresa	Numero de referencia	Monto de la garantía	Emisor de la garantía	Fecha vencimiento
América Ingeniería y Arquitectura Sociedad Anónima	26537	€11,200,000.00	BANCO PROMERICA	30/09/2021
Consorcio Estrada Moran	400-01-008-011754-4	€11,052,593.75	BANCO NACIONAL	Certificado con endoso a Coocique R.L.

3. SISTEMA DE EVALUACIÓN SEGÚN CARTEL DE LICITACIÓN

(...)

3.2.2 Segunda fase: valoración técnica de la oferta

Se verificó que las ofertas incluyan todos los rubros solicitados en el presente pliego de condiciones, asimismo se verificará el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, especificaciones y normativa indicada en este pliego de condiciones.

Se revisó el fondo y forma de toda la documentación aportada, según requerimientos del pliego de condiciones y se expone el detalle de cada oferta a continuación:

a) Análisis de la oferta de Consorcio Estrada Moran

En fecha 22 de julio de 2021, se envió solicitud de subsanación N°4 (Anexo N°18), en el cual se solicitó al oferente aportar una serie de información y documentación relevante, para que su oferta pudiera ser debidamente analizada desde el punto de vista técnico, la cual fue debidamente notificada al medio señalado en la oferta, y desde el correo electrónico habilitado formalmente para el concurso, del que cita a continuación:

"Se solicita remitir los siguientes subsanes en un plazo improrrogable de un día hábil:

1. Indicar la vigencia de la oferta de su representada.

2. Indicar las razones por las cuales se incluyó en el presupuesto de obra un monto mayor de honorarios de Dirección Técnica, respecto a las tarifas reguladas

mediante la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, para proyectos de interés social, que se financian con recursos del FOSUVI.

3. Al tenor de lo regulado en el artículo 30 del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa, se solicita aclarar los motivos por los cuales los siguientes precios están por debajo del promedio de mercado.

Referirse a las razones de forma puntual e independiente a las once (11) líneas presupuestadas en el sistema mecánico pluvial y potable, según la figura adjunta de su oferta.

(...)

4. En fecha 11 de noviembre de 2020, se les consultó en subsane N°3, y lo mismo fue atendido parcialmente en fecha 16 de noviembre de 2021. Se solicita atender las consultas 5 y 6 del subsane citado."

Al respecto, se indica que la información consultada es medular para el análisis de la oferta de marras, no obstante, siendo que el oferente no atendió la prevención en el plazo otorgado por la Administración, la descalificación o exclusión de la oferta del concurso, se considera conforme a derecho en los términos del artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone:

"Artículo 82.-Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación"

La información solicitada es indispensable para determinar los requerimientos técnicos de la oferta debido a:

▪ Pago de honorarios de Dirección Técnica:

Respecto al Arancel de Servicios Profesionales del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), establece las tarifas mínimas en función del costo de las obras que deben realizarse, en este caso se reducen en 50% dado que el proyecto cuenta con Declaratoria de Interés Social (CAPÍTULO III Condiciones Específicas, en su punto 1). En el siguiente cuadro, se muestra el costo del servicio para cada rubro del proyecto.

Cuadro N°7, Arancel de Servicios Profesionales CFIA

Servicio	Honorario mínimo según Arancel
Presupuesto detallado Tarifa para interés social 0.50%	La tarifa de honorarios para este servicio será 1% del valor estimado de la obra. (Artículo 3, aparte A).
Dirección técnica Tarifa para interés social 2.50%	<p>f) Dirección técnica Este servicio involucra, además de lo indicado en el apartado anterior, labores de control de la programación de la obra y de los desembolsos. La responsabilidad de la construcción, en los aspectos técnicos, la asume el que realiza la dirección técnica de la obra. La tarifa de honorarios profesionales, por este servicio, es 5% sobre el valor final de la obra. (Artículo 3, aparte A).</p>

Del análisis de la oferta se indican dos rubros de honorarios de 5% para la Dirección Técnica y 0.50% Presupuesto detallado, como se muestra en el folio 3063 del expediente.

Según resolución R-DCA-00726-2021 del órgano contralor, referido al presente concurso se indicó:

“...
se advierte que la promotora del concurso debe verificar si las regulaciones cartelarias permiten un adecuado uso de los fondos públicos, ello en razón de la manifestación que realiza en cuanto al incremento de la oferta por tal aspecto. De detectarse algún vicio deberá actuarse como en Derecho corresponda.” (el destacado no es del original).

En el pliego de condiciones, en el apartado de CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES, se indicó en el inciso 9.8 el cuerpo normativo que debe cumplir el proyecto, mencionando la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI.

Como se indicó en el CAPÍTULO III Condiciones Específicas, en su punto 1, del pliego de condiciones, los honorarios se reducen en un 50% para proyectos que cuentan con Declaratoria de Interés Social, como lo es el caso de Parque Los Chiles. Además, en el mismo capítulo III, se lee lo siguiente:

“COOCIQUE R.L. emitirá la declaratoria de interés social del proyecto para la gestión de permisos y licencias de construcción.”

En este aspecto la oferta en estudio podría superar los montos de honorarios de dirección técnica en ₡12,317,462.90 (doce millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos colones con 90/100).

Mientras que, en el reglón de pago de honorarios por elaboración de presupuesto detallado de obra, si se incluyó el 50% de la tarifa, que corresponde con ₡2.463.492.58 (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos colones con 58/100).

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS				
Descripción	Valor	Base	Monto Total	N/A
PRECUPUESTOS DETALLADO	5.00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.463.492.58	
Dirección Técnica	5.00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	24.634.925.79	
Pólizas según cartel	3.80%	CD + CI + Otros Costos + Hmn. + IVA	18.722.543.60	
E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS			45.821.961.97	
E.4 MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)			2.504.519.943.80	45.821.961.97

MONTO TOTAL	45.821.961.97
N/A	45.821.961.97

DOCUMENTO TECNICO
16 OCT 2020
UNIDAD DE VIVIENDA
COSTA RICA

3063

Figura N°1, Extracto de la oferta de Consorcio Estrada Moran, al folio 3063.

En el pliego de condiciones se detalla claramente que el objeto del concurso es de "interés social", empezando por el título "(...) con recursos de subsidios para la vivienda (FOSUVI)- Bono Colectivo (...)" a saber, FOSUVI (Fondo de Subsidios para la Vivienda) quien es la Administradora de los recursos que se canalizan través del mecanismo del Bono Familiar de Vivienda y del Bono Comunal en el Banco Hipotecario de la Vivienda, que a su vez los asigna a las Entidades Autorizadas para su ejecución.

Por otro lado, se reitera que el cartel en su capítulo III CONDICIONES ESPECIFICAS, específicamente en el punto 1 se lee que COOCIQUE R.L. emitirá la declaratoria de interés social del proyecto para la gestión de permisos y licencias de construcción. Cuestión que fue aceptada por los oferentes, ya que no consta en el expediente alguna solicitud de aclaración o recurso de objeción al respecto. Esto es especialmente trascendente, ya que la declaratoria fue tramitada, lo que COOCIQUE realiza con periodicidad es la emisión del documento vigente para que se tramiten los permisos y licencias de construcción, ya que el mismo tiene una vigencia de seis meses.

Por último, en el pliego de condiciones se señalaron acuerdos de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, en el apartado 4.1.14, a saber Acuerdo N°3 de la sesión 21-2019 del 14 de marzo del 2019 y el Acuerdo N°9 de la sesión N°63-2019 de fecha 19 de agosto del 2019, que corresponden con proyectos que se financian con recursos del FOSUVI, por lo tanto, automáticamente deben ser aplicados bajo la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI y el Decreto Ejecutivo 036-MP-MIVAH denominado Bono Colectivo para Obras Comunales y de Equipamiento Social en Asentamientos Humanos.

En el mismo orden de ideas, la oferta no presentó ninguna exposición de motivos sobre los cuales el monto total de los honorarios supere el 50% establecido por Ley, cuestión que es legalmente imposible según se preceptúa en el numeral 38 del La Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y

Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) en el CAPITULO III Del patrimonio, de los recursos y de las prerrogativas del Banco, se cita:

"(...) Las escrituras y demás operaciones referentes a programas calificados de interés social, de acuerdo con las regulaciones que emita el Banco Hipotecario de la Vivienda (BAHNVI), devengarán el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales que correspondan. (...)" (el destacado no es del original)

Para concluir, en cuanto a este punto resulta importante indicar que dentro del procedimiento de contratación administrativa se atiende el principio general de Jerarquía de Normas, que en este caso encuentra una disposición normativa expresa en el artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa que al efecto señala que: "La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo", lo cual es reiterado en el artículo 4 del RLCA que al efecto indica que "La actividad de contratación administrativa se rige por las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo". En ese sentido, es más que evidente que por encima de lo dispuesto en el cartel de la licitación se encuentran todas las leyes de la República, sea en ese sentido la ya reiterada Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI.

Por lo anterior cumpliendo con lo dispuesto en la resolución R-DCA-00726-2021, la oferta no podría ser considerada para efectos del sistema de evaluación, ya que la oferente no demostró que los rubros incluidos en el presupuesto cumplen con los requisitos de Ley y que existe un adecuado uso de los fondos públicos, y al realizar la prevención por parte de la Administración no se recibió pronunciamiento de la oferente.

(...)

Conclusiones sobre la oferta de Consorcio Estrada Moran

Al respecto, se indica que en vista de que la solicitud de subsanación N°4, realizada el día 22 de julio de 2020 a la oferente, no fue atendida en el plazo otorgado por la Administración, y que a la fecha del 28 de julio de 2021 no se cuenta con manifestaciones por parte de la oferente, se procedió con la descalificación o exclusión de la oferta del concurso y se considera conforme a derecho en los términos del artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone:

"Artículo 82.-Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación"

b) Análisis de la oferta de América Ingeniería y Arquitectura Sociedad Anónima

(...)

Conclusiones sobre la oferta de América Ingeniería y Arquitectura Sociedad Anónima

Desde el punto de vista técnico, la oferta cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, según la normativa expuesta en párrafos anteriores, la Administración procedió al cálculo de IVA para los materiales de construcción, dado que el oferente no incluyó en su oferta el impuesto, y la Administración posee suficiente información para realizar el cálculo y reserva de los montos de IVA de la oferta en estudio. Lo anterior basados en el del principio de eficiencia y de conservación de ofertas, y velando por el interés público tutelado por la Administración.

Conclusiones sobre la segunda fase de parámetros técnicos requeridos para la contratación:

Luego de realizar el análisis financiero, técnico y legal de las ofertas presentadas, se procede con la adjudicación del proceso a América Ingeniería y Arquitectura Sociedad Anónima, según lo siguientes términos de evaluación de la oferta:

(...)

POR TANTO,

De acuerdo a los numerales 42 bis de la Ley de Contratación Administrativa y; 86 y 95 de su Reglamento se procede con el acto de recomendación de adjudicación del proceso de Concurso Público Coocique-BC-001-2020 para la Contratación de una persona jurídica (empresa constructora) o persona física para la ejecución de obras de mejoramiento de la infraestructura urbanística del proyecto denominado "PARQUE LOS CHILES, LOS CHILES, ALAJUELA", con recursos del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI) – Bono Colectivo, el cual recae en favor de la oferente América Ingeniería y Arquitectura Sociedad Anónima.

(folios 4328 a 4349 del expediente administrativo). **8)** Que en cuanto a la notificación del acto final, en el expediente administrativo se observa:

Acto de adjudicación Parque Los Chiles

4354

Unidad Técnica Vivienda <unidadtecnicavivienda@coocique.fi.cr>

Mié 08/09/2021 17:32

Para: Christian Estrada <constructoraestradasa@gmail.com>; rcastro@americaingenieria.com
<rcastro@americaingenieria.com>

CC: Karla Vanessa Segura Salas <ksegura@coocique.fi.cr>; Jose Manuel Salazar Quesada <jsalazarq@coocique.fi.cr>

📎 2 archivos adjuntos (591 KB)

Sesión 64-2021, Acuerdo 2.pdf; Declaracion adjudicación II Parque Los Chiles.pdf;

¡Buenas tardes!

Se comunica por este medio el acto de adjudicación del Parque Los Chiles.

Agradecemos su confirmación de recepción.

Saludos cordiales,

Ing. Pamela Quirós
Coocique R.L.

(folio 4354 del expediente administrativo). **8.1)** Que por parte de COOCIQUE en cuanto al acto de adjudicación del procedimiento de mérito, se observa:



ACTO DE ADJUDICACION PROCEDIMIENTO NUMERO COOCIQUE-BC-001-2020 PARA LA CONTRATACION DE UNA PERSONA JURIDICA (EMPRESA CONSTRUCTORA) O PERSONA FÍSICA PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANISTICA DEL PROYECTO DENOMINADO "PARQUE LOS CHILES, LOS CHILES, ALAJUELA" CON RECURSOS DE SUBSIDIOS PARA LA VIVIENDA (FOSUVI) – BONO COLECTIVO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada R.L. en adelante COOCIQUE promovió el concurso supra citado.

SEGUNDO. Que la fecha de la publicación del cartel de licitación se dio el 07 de setiembre del 2020.

TERCERO. Que, habiendo superado las etapas de aclaración, objeciones y prorrogas, el acto de apertura de ofertas se llevó a cabo en las instalaciones de COOCIQUE R.L. el 16 de octubre del año 2020 a las 14:00.

CUARTO. Que presentan las plicas de los oferentes: América Ingeniería y Arquitectura S.A. y el Consorcio Estrada y Morán.

QUINTO. Que los numerales 1 y 3 de la Ley de Contratación Administrativa; y 2, 3, 4 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa regulan los procesos regidos solo por principios.

SEXTO. Que se cuentan con los recursos presupuestarios para hacer frente a la obligación contractual.

SETIMO. Que los numerales 148 bis y 149 de la Ley de Contratación Administrativa determinan la transparencia con la que se deben tratar los procesos de contratación, por lo cual el expediente se encuentra de manera digital en la página <https://coocique.fi.cr/carteles-de-licitacion/expediente-de-contratacion-parque-los-chiles/>

(folio 4353 del expediente administrativo). **8.2)** Que la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda en el acuerdo No. 2 de la sesión 64-2021, emitió la no objeción del procedimiento de mérito, en lo que resulta de interés, en los siguientes términos:

4352

Banco Hipotecario de la Vivienda

RECIBIDO DIRECTIVA
Por Hannia Martínez Cordero fecha 15:44, 03/09/2021

HANNIA MARTINEZ CORDERO (FIRMA)
Firmado digitalmente por HANNIA MARTINEZ CORDERO (FIRMA)
Fecha: 2021.09.03 15:44:37 -06'00'

ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Acuerdo 2	Sesión 64-2021	Fecha de sesión 30-08-2021	Fecha de comunicación 03-09-2021
Unidad (es) responsable (s) de la ejecución: Dirección FOSUVI		Unidad (es) coadyuvante (s): Asesoría Legal	Consecutivo #546-2021
Asunto: Declaración de no objeción para la readjudicación del financiamiento en la modalidad de Bono Colectivo, del proyecto Parque Los Chiles			

ACUERDO N°2:

(...)

Por tanto, se acuerda:

(...)

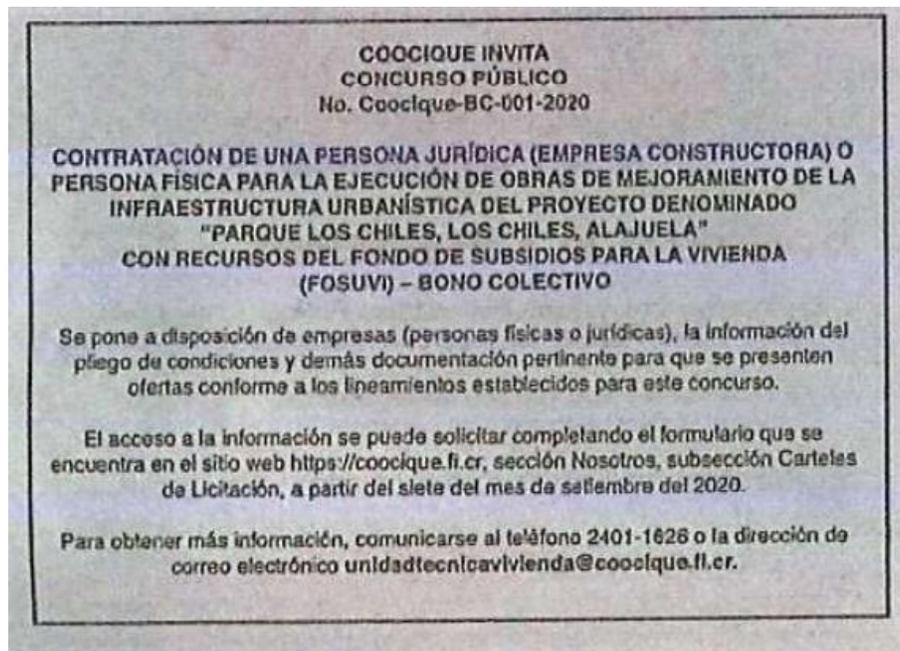
4. El contrato de administración de recursos se tramitará bajo las siguientes condiciones adicionales:
4.1. Entidad Autorizada: Coocique R.L.

4.2. Constructor: América Ingeniería y Arquitectura S.A, inscrita con personería jurídica 3-101-249226, cuyo representante legal es el señor Rodolfo Salas Pereira en calidad de representante legal sin límite de suma, bajo el modelo contrato de obra determinada para el diseño y construcción de todas las obras y a firmar entre la Entidad Autorizada y el Constructor, mediante la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y que contenga todas las especificaciones técnicas y jurídicas a las que se obliga para la ejecución del proyecto, como lo establece el Concurso Público: "Coocique-BC-001-2020 para la contratación de una persona jurídica (empresa constructora) o persona física para la ejecución de obras de mejoramiento de la infraestructura urbanística del proyecto Parque Los Chiles, Los Chiles, Alajuela". Incluyendo las garantías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que asuma y a firmar entre la Entidad Autorizada y Constructor, mediante la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

(...)” (folios 4352 y 4351 del expediente administrativo). **9)** Que en cuanto a la publicación a participar al concurso de mérito, en el expediente administrativo se observa:



(...)



(folio 89 del expediente del recurso de apelación).-----

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO. 1. Sobre la justificación de los incumplimientos sustanciales que presenta la oferta apelante. El apelante indica que existe una falta de justificación de los incumplimientos sustanciales que presenta su oferta y se da una violación del artículo 86, párrafo 3) del RLCA. Expone que el 8 de setiembre de 2021, a las 17:32 horas, COOCIQUE RL comunicó a los oferentes, el acto de adjudicación del concurso de forma defectuosa, puesto que en la parte dispositiva, estableció que: “Se **adjuntan los estudios técnicos, legales y financieros que dan soporte a la decisión del concurso**”, pero en el correo electrónico no estaban adjuntos los estudios técnicos, legales y financieros que sirvieron de base para la adjudicación. La resolución adolece de fundamentación para su dictado. En los nueve considerandos no se desarrolla ningún tipo de justificación de los incumplimientos que presentan las ofertas descalificadas ni las razones que fundamentan la adjudicación a favor del adjudicatario. Indica que al no exponer los incumplimientos de su oferta se le deja en estado de indefensión. Agrega que existe una falta de notificación del Informe Legal, Financiero y Técnico del Acto de Adjudicación del Concurso de fecha 31 de julio de 2021 al Consorcio Estrada & Morán. Se quebrantó el derecho de defensa, debido proceso, derecho de audiencia, notificación y derecho de impugnación e indica “*Nulidad de notificación del Acto de Adjudicación*”. Indica que se le impidió conocer en tiempo y forma las razones técnicas, legales y financieras que se establecieron para adjudicar y, con ello, se les imposibilitó conocer en tiempo y forma las razones

de adjudicación para poder atacarlas y rebatirlas en el recurso de apelación contra la resolución. En este tema, el ordinal 86 del RLCA establece que: *“Una vez hechos los estudios y valoraciones señalados en los artículos anteriores, la Administración, deberá dictar el acto de selección del adjudicatario”*. No obstante, para el dictado del acto no fue comunicado dicho estudio. Indica que a raíz de lo anterior el 9 de setiembre de 2021, se presentó a las oficinas de COOCIQUE RL donde solicitó acceder al expediente para verificar el Informe Legal, Financiero y Técnico, pero los funcionarios de la institución se negaron a mostrar el expediente. Agrega que aporta una captura de pantalla en la cual se muestra la notificación efectuada por COOCIQUE RL, donde consta que no se adjuntaron los estudios correspondientes. Al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, que en el tanto en la notificación por correo electrónico no se adjuntó el Informe, no se pudo conocer al momento de la notificación, por lo que al siguiente día se presentó en la Cooperativa para revisar el expediente y extraer el Informe, pero el Jefe de la Unidad de Vivienda de COOCIQUE RL, a través de la funcionaria que atendió, mandó a indicar que se abstenía de atender y que en la página electrónica del Concurso estaba el Informe, aunque en realidad no se apreciaba en el expediente. Fue estando en la Cooperativa que el expediente electrónico del Concurso se rehabilitó y que ya actualizado se pudo observar Informe. Indica que la visita a la Cooperativa por el expediente y el Informe, quedó registrada en los videos de las cámaras de seguridad de la Cooperativa y el Jefe de la Unidad de Vivienda de COOCIQUE RL, puede ser consultado al respecto. Así, nótese que se tuvo conocimiento del Informe cuando ya había operado un quebranto de sus derechos en el procedimiento, y por supuesto, esa afectación debe declararse con lugar, dado que la responsabilidad procesal de hacer llegar el Informe a los oferentes era de la Cooperativa, más los oferentes no tienen que tener que buscar el Informe durante su plazo de impugnación. El adjudicatario señala que resulta contradictorio que el apelante indique que la Administración no expuso los incumplimientos de su oferta, que ameritaron su descalificación, y a la vez manifieste que refuta lo indicado en el “Informe Legal, Financiero y Técnico” con fecha del 31 de julio del 2021 en donde se exponen y justifican los incumplimientos sustanciales que presenta su oferta. Indica que el mismo apelante demuestra que no es cierto que exista una supuesta falta de justificación de los incumplimientos achacados a su oferta ya que reconoce la existencia del documento denominado *“Informe Legal, Financiero y Técnico”*. Al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, indica que sí recibió, en tiempo y forma, los documentos correspondientes a la Declaración de adjudicación II Parque Los Chiles, correo

en el que también se encuentra copiado el actual apelante. De igual manera, se confirma la recepción de los estudios que sustentan el acto final del presente procedimiento y que siempre estuvieron a disposición de todos los oferentes puesto que los mismos se encontraban disponibles en el expediente digital habilitado por la Administración (<https://coocique.fi.cr/expediente-digital-parque-los-chiles/>). Los documentos recibidos coinciden con los indicados en la audiencia especial por la Administración. Indica que está de acuerdo con el contenido de dichos documentos y no tiene ninguna objeción al respecto. COOCIQUE señala que en el considerando número 7 se indica que el expediente digital se encuentra en la dirección https://coocique.fi.cr/carteles_delicitacion/expediente-de-contratacion-parque-los-chiles/. Y en los folios del 4257 en adelante, están publicados los análisis técnicos, legales y financieros que justificaron finalmente el acto de adjudicación, por lo que la recurrente siempre contó con todos los insumos para poder ejercer su derecho de defensa. Por otro lado, le llama especial atención que la recurrente indique que se le impidió conocer en tiempo y forma las razones técnicas, legales y financieras que se establecieron para adjudicar y, con ello, se les imposibilitó conocer en tiempo y forma las razones de adjudicación para poder atacarlas y rebatirlas en el recurso de apelación contra la resolución, afectándose el derecho de defensa y debido proceso, así como los derechos de audiencia, notificación y derecho de impugnación, siendo que el acceso al expediente es público y cualquier persona puede tener disponibilidad del mismo, cuestión que es conocido por la recurrente, puesto que ya había interpuesto un recurso de apelación con anterioridad a este proceso. No es de recibo que manifieste que se le impidió el acceso al expediente cuando el mismo es de libre publicidad y cualquier persona puede verificarlo. **Criterio de la División:** Considerando los alegatos de las partes, como punto de partida debe indicarse que en la notificación del acto final del procedimiento de mérito se observan como adjuntos: la sesión 64-2021 y un documento denominado “*Declaración adjudicación II Parque Los Chiles*” (hecho probado 8). Al respecto, en el expediente administrativo se observa la declaración de no objeción adoptada por la Junta Directiva del Banhvi en el acuerdo No. 2 de la sesión 64-2021 (hecho probado 8.2); así como un documento denominado “**ACTO DE ADJUDICACIÓN PROCEDIMIENTO NUMERO COCIQUE-BC-001-2020 (...)**” (hecho probado 8.1), el cual consta en forma parcial. Ante ello, este órgano contralor mediante audiencia especial otorgada en auto de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintidós de octubre del presente, se requirió a COOCIQUE lo siguiente: “**1- Aporte copia certificada del documento que consta a folio 4353 del expediente administrativo, en el tanto el mismo se observa incompleto. 2- Indique si el documento que consta a folio 4353 del expediente administrativo fue o no el notificado a las partes en folio**

4354 del expediente administrativo, bajo la denominación “Declaración adjudicación II Parque Los Chiles”; o en su defecto aporte copia certificada del documento “Declaración adjudicación II Parque Los Chiles”. 3- Identifique los folios del expediente administrativo en los cuales se encuentran los estudios que sustentan el acto final del presente procedimiento” (folio 39 del expediente del recurso de apelación). Al respecto, se tiene que la Administración indicó: “1- (...) Se aporta copia certificada notarialmente del documento que consta en el folio 4353 del expediente administrativo, ya que el mismo es frente y vuelto (...) 2- (...) En cuanto al documento que consta en el folio 4353 le indico que es el mismo enviado a las partes según consta en el folio 4354 y que dicho documento lleva por nombre “Declaración adjudicación II Parque Los Chiles”. Aprovechamos esta instancia para indicar que el documento enviado a las partes mediante el correo que consta en el folio 4354, tiene el frente y el vuelto (...) 3- (...) En los folios 4328 al 4349, se encuentran los estudios que sustentaron el acto final del procedimiento de marras” (folio 42 del expediente del recurso de apelación). Y adjuntó entre otros, aportó:

4353



ACTO DE ADJUDICACION PROCEDIMIENTO NUMERO COOCIQUE-BC-001-2020 PARA LA CONTRATACION DE UNA PERSONA JURIDICA (EMPRESA CONSTRUCTORA) O PERSONA FÍSICA PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANISTICA DEL PROYECTO DENOMINADO “PARQUE LOS CHILES, LOS CHILES, ALAJUELA” CON RECURSOS DE SUBSIDIOS PARA LA VIVIENDA (FOSUVI) – BONO COLECTIVO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada R.L. en adelante COOCIQUE promovió el concurso supra citado.

SEGUNDO. Que la fecha de la publicación del cartel de licitación se dio el 07 de setiembre del 2020.

TERCERO. Que, habiendo superado las etapas de aclaración, objeciones y prorrogas, el acto de apertura de ofertas se llevó a cabo en las instalaciones de COOCIQUE R.L. el 16 de octubre del año 2020 a las 14:00.

CUARTO. Que presentan las plicas de los oferentes: América Ingeniería y Arquitectura S.A. y el Consorcio Estrada y Morán.

QUINTO. Que los numerales 1 y 3 de la Ley de Contratación Administrativa; y 2, 3, 4 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa regulan los procesos regidos solo por principios.

SEXTO. Que se cuentan con los recursos presupuestarios para hacer frente a la obligación contractual.

SETIMO. Que los numerales 148 bis y 149 de la Ley de Contratación Administrativa determinan la transparencia con la que se deben tratar los procesos de contratación, por lo cual el expediente se encuentra de manera digital en la página <https://coocique.fi.cr/carteles-de-licitacion/expediente-de-contratacion-parque-los-chiles/>



OCTAVO. Que, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, en resoluciones R-DCA-00726-2021 y R-DCA-00726-2021 se instruyó a la Administración correr el sistema de evaluación con las ofertas declaradas admisibles y superadas las tres etapas de análisis de las ofertas indicadas en el pliego de condiciones, solamente uno de los oferentes supera positivamente cada una de ellas.

NOVENO. Que, según acuerdo de Junta Directiva del BANHVI número dos de la sesión sesenta y cuatro dos mil veintiuno recibido el tres de setiembre de dos mil veintiuno, el Banco Hipotecario de la Vivienda, comunicó la no objeción para la presente adjudicación del financiamiento.

POR TANTO,

De conformidad con lo antes expuesto se recomienda la adjudicación del proceso de marras a la oferente **AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA** por cumplir con los requisitos solicitados y encontrarse dentro del presupuesto estimado.

Se adjuntan los estudios técnicos, legales y financieros que dan soporte a la decisión del concurso.

Es todo, se notifica en la provincia de Alajuela, Cantón San Carlos, en Ciudad Quesada al ser las diecisiete horas del seis de setiembre de dos mil veintiuno.

Es todo,

Firmado digitalmente por
MARIO ANDRÉS ARROYO
JIMÉNEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.09.07
15:46:27 -0600

Mario Andrés Arroyo Jiménez
Gerente General
COOCIQUE R.L.



Firmado digitalmente por
JOSE MANUEL DEL
CARMEN SALAZAR
CUESADA (FIRMA)
Fecha: 2021.09.06
13:28:44 -0600

(folio 43 del expediente del recurso de apelación). Sobre el particular, este órgano contralor propiamente en el punto sexto de la audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, confirió “(...) **AUDIENCIA ESPECIAL a la APELANTE y a la ADJUDICATARIA** (...) para que se refieran únicamente a lo expuesto por la Entidad licitante en atención a lo requerido en audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas treinta y nueve minutos del veintidós de octubre de dos mil veintiuno” (folio 49 del expediente del recurso de apelación). Ahora bien, el apelante al atender esta audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, entre otros, indicó: “**Sobre lo alegado por COOCIQUE RL y América Ingeniería y Arquitectura S.A. de que publicaron los análisis técnicos, legales y financieros que justificaron el acto de adjudicación en el expediente electrónico. Está claro que la Cooperativa dictó un acto de re adjudicación conforme la asesoría recibida mediante Informe Legal, Financiero y Técnico, pero su decisión no está motivada en la resolución, es decir, solamente hay una cita de los antecedentes del procedimiento y de los estudios, sin ninguna fundamentación que relacione el informe como medio de análisis. Además, en la notificación por correo electrónico del acto, no se adjuntó el Informe** (...) Fue estando en la Cooperativa que el expediente electrónico del Concurso se rehabilitó y que ya actualizado pudimos observar Informe” (subrayado agregado) (folio 54 del expediente del recurso de apelación). Realizadas las anteriores precisiones se tiene que si bien en el correo electrónico mediante el cual se notificó el acto final del procedimiento no se aprecia que a las partes se les hubiere remitido el documento denominado: “**INFORME LEGAL FINANCIERO Y TÉCNICO/ ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO**

*PÚBLICO/ COOCIQUE –BC-001-2020/ PROYECTO PARQUE LOS CHILES, ALAJUELA/ BONO COMUNAL/ 31 de julio 2021” –documentación que según lo supra expuesto ha sido identificado por COOCIQUE como el estudio que sustenta el acto final (hecho probado 7)-; es lo cierto que al momento de apelar el recurrente tenía identificado dicho estudio. Ello se desprende a las manifestaciones que la apelante fórmula en su acción recursiva, a saber: **“Falta de notificación del Informe Legal, Financiero y Técnico del Acto de Adjudicación del Concurso de fecha 31 de julio de 2021 al Consorcio Estrada & Morán. Quebranto del derecho de defensa, debido proceso, derecho de audiencia, notificación y derecho de impugnación. Nulidad de notificación del Acto de Adjudicación (...) Nulidad del Informe Legal, Financiero y Técnico del 31 de julio de 2021”** (subrayado del original) (folio 01 del expediente del recurso de apelación). A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el artículo 88 la Ley de Contratación Administrativa (LCA), dispone: *“El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados”* (subrayado agregado). Y el numeral 185 del RLCA, establece: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*. En cuanto al deber de fundamentación que el ordenamiento jurídico le impone a quién alega, este órgano contralor ha precisado: *“...como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: ‘... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido (sic) y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos**

dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, *Tratado de la Prueba*, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.’ [...]”) (subrayado agregado) (Resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez). Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito debe indicarse que si bien a pesar el recurrente reclama que no tuvo acceso al expediente administrativo, no aporta prueba idónea a efectos de acreditar de forma fehaciente que más allá de un dicho ello hubiera sido así; como por ejemplo lo hubiera sido el haber aportado la respectiva acta notarial. Debiendo indicarse que el recurrente a su vez en la acción recursiva expone: “(...) una vez conocido el Informe Legal, Financiero y Técnico de la readjudicación, conviene referir que el Consorcio Estrada & Morán interpuso un incidente de nulidad de notificación y de actuaciones y resoluciones, y procedió a aclarar cada uno de los puntos indicados en la prevención (...)” (subrayado agregado) (folio 01 del expediente del recurso de apelación). En complemento a dicha manifestación, debe reiterarse que el recurrente al atender la audiencia especial mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, indicó: “**Sobre lo alegado por COOCIQUE RL y América Ingeniería y Arquitectura S.A. de que publicaron los análisis técnicos, legales y financieros que justificaron el acto de adjudicación en el expediente electrónico. Está claro que la Cooperativa dictó un acto de re adjudicación conforme la asesoría recibida mediante Informe Legal, Financiero y Técnico, pero su decisión no está motivada en la resolución, es decir, solamente hay una cita de los antecedentes del procedimiento y de los estudios, sin ninguna fundamentación que relacioné el informe como medio de análisis. Además, en la notificación por correo electrónico del acto, no se adjuntó el Informe** (...) Fue estando en la Cooperativa que el expediente electrónico del Concurso se rehabilitó y que ya actualizado pudimos observar Informe” (subrayado agregado) (folio 54 del expediente del recurso de apelación). De lo expuesto se desprende que si bien COOCIQUE no anexo a la notificación de acto final el criterio que lo

sustenta (hechos probados 7 y 8 y folios 42 y 43 del expediente del recurso de apelación), es lo cierto que el apelante al formular su acción recursiva conocía el contenido de dicho criterio y por ello, no se tiene por acreditado que la situación de mérito hubiera sido de manera tal, que le hubiere impedido o lesionado su ejercicio recursivo. Ahora bien, el alegato del apelante relativo a que el contenido de dicho estudio implica carencia de motivación, será determinado al resolver lo alegado puntualmente sobre su contenido. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso incoado en el presente extremo. **2. Sobre la preclusión, el subsane No. 4 y la nulidad del informe legal, financiero y técnico del 31 de julio del 2021.** El apelante indica que se da una violación de los principios de eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, conservación de las ofertas, igualdad de trato, libre competencia. Indica que COOCIQUE RL se separa de lo instruido por la Contraloría General de la República en la primera ronda de apelaciones del concurso y se quebrantan de los artículos 4, 5 de la LCA, y artículos 2, incisos a), b), d) y e), 80, párrafo 4) y 5), 82, 83, párrafo 2, 84 y 192 del RLCA. Indica que se lesiona la preclusión. El subsane No. 4 está precluido, debido a que correspondía a la etapa de subsanaciones previas al estudio de admisibilidad de las ofertas y se está en la etapa de readjudicación cuando todos los extremos de su oferta fueron conocidos por COOCIQUE RL antes de la primera ronda de apelaciones. Cuestiona la notificación del subsane No. 4 e indica que se trata de una actividad procesal defectuosa que lesiona el curso normal del procedimiento, el vicio de nulidad de la solicitud alcanza las subsecuentes actuaciones y resoluciones. Expone que COOCIQUE RL se separó de lo instruido por la Contraloría General de la República, ente que le indicó en la resolución de apelación y adición y aclaración que debía correr el sistema de evaluación de las ofertas del Consorcio Estrada & Morán y de América Ingeniería y Arquitectura S.A., conforme las fórmulas establecidas en el cartel, pero en su lugar, la Cooperativa retrotrajo el proceso de contratación a la etapa de subsanaciones, es previa incluso, a la etapa de estudio de admisibilidad de las ofertas. COOCIQUE RL descalificó una oferta que era elegible a la luz de la decisión del ente Contralor en la primera ronda de apelaciones, no corrió la evaluación que le ordenó realizar el Despacho Contralor, en quebranto del artículo 84 del RLCA, y violentando los efectos de las resoluciones de la Contraloría, en especial, el ordinal 192 del RLCA. Agrega que se da una violación del ordinal 86 del RLCA, por indebidos estudios y valoraciones. Indica que tiene lugar la nulidad del Informe Legal, Financiero y Técnico del 31 de julio de 2021. Expone que COOCIQUE realiza subsane que confunde con aclaraciones, que por demás está decir son de aspectos que ya habían sido abordados y aclarados ampliamente en diferentes oportunidades precedentes del proceso. COOCIQUE siguiendo la recomendación de sus asesores, nuevamente comete errores en la

readjudicación del presente proceso, realizando un análisis erróneo y en absoluta falta al debido proceso, analizando aspectos precluidos, solicitando subsanaciones ya atendidas, descalificando la oferta con justificaciones infundadas. Indica que según el Informe Legal, Financiero y Técnico, de fecha 22 de julio del 2021, COOCIQUE solicitó subsane No. 4 que pese a ser aspectos precluidos es importante hacer referencia a los mismos, pues indicó la Administración que la información solicitada es medular para el análisis de la oferta de marras y que al no ser atendida la prevención se descalifica la oferta conforme a los términos del artículo 82 del RLCA. Indica que la descalificación de la oferta es improcedente y contiene vicios de nulidad, dado que al tratarse de un acto de readjudicación, regido por el artículo 88 de la LCA y ordinal 185 del RLCA, las aclaraciones que se solicitan en el subsane No. 4 están precluidas, toda vez que los asuntos a subsanar, tales como honorarios profesionales, precios y el mismo Subsane No. 3 ya habían sido atendidos y ampliamente analizados con anterioridad a la resolución que anuló la primera adjudicación, por lo tanto, subsanes y aclaraciones en esta etapa del proceso estaban fuera de tiempo. Agrega que la descalificación de una oferta por no atender oportunamente un subsane o aclaración procede siempre que el defecto lo amerite, conforme advierte el ordinal 82 del RLCA. En este caso el subsane No. 4 solicitaba aclaraciones sobre aspectos precluidos, que además ya habían sido abordados y ampliamente aclarados, evaluados en la resolución que llevó al acto de anulación de la primera adjudicación. De tal manera que la decisión de descalificar una oferta por aspectos ya atendidos no es procedente y atenta contra el principio de eficiencia y eficacia, así como contra el principio de seguridad jurídica y el principio de conservación de las ofertas. Una vez conocido el Informe Legal, Financiero y Técnico de readjudicación indica que interpuso un incidente de nulidad de notificación y de actuaciones y resoluciones, y procedió a aclarar cada uno de los puntos indicados en la prevención. El adjudicatario no se refirió puntualmente sobre el particular. COOCIQUE indica que en la resolución se declaró parcialmente con lugar la apelación, ordenando correr el sistema de evaluación con las ofertas que fueran declaradas admisibles y no como lo indica la recurrente, que COOCIQUE RL tenía la obligación de correr el sistema de evaluación de ambas ofertas de manera directa. Esto es de especial trascendencia, puesto que para correr el sistema de evaluación, lo primero que se debía hacer es determinar las ofertas admisibles. Expone que el cartel especifica que el sistema de evaluación de las ofertas está conformado por dos etapas de revisión, y a su vez la segunda etapa está segregada en fases de revisión las cuales explica. Manifiesta que superado lo anterior, el proceso de análisis y ponderación de las ofertas se realizó respetando estrictamente las tres fases. Manifiesta que respecto a la oferta apelante, previo a lo dictado por la Contraloría General de la República, según

consta en el folio 3684 del expediente, la oferta fue valorada hasta primera etapa de análisis, y al no cumplir la fase de admisibilidad no continuó en el sistema de evaluación de las ofertas. En esa oportunidad la oferta no avanzó a las siguientes fases de revisión, por la vigencia del plazo de la garantía de participación y al presentar recurso de apelación fue valorado lo anterior, y se verificó que la garantía presentada si cuenta con todos los requisitos establecidos en los numerales 33 de la Ley de Contratación Administrativa y 37 de su Reglamento. Posteriormente, a lo indicado por la Contraloría General de la República en resolución No. R-DCA-00726-2021, se procedió a correr el sistema de evaluación y a verificar cuales ofertas resultan admisibles según lo dispuesto en el pliego de condiciones; sobre esta particular se procedió a revisión la oferta de la apelante, según consta en los folios 4328 en adelante y de seguido aporta un cuadro en el cual entre otro se observa etapa II, segunda fase, valoración técnica de la oferta, se solicita subsanación No. 4 y no es atendida por el apelante. No es susceptible de aplicación de la tercera fase sobre ponderación de precio, plazo y experiencia. Indica que como queda demostrado se acató lo dispuesto por la Contraloría General de la República, ya que la oferta de la apelante fue valorada hasta la etapa II en segunda fase de revisión, y así consta en el expediente de la contratación. Queda acreditado que la obligación de COOCIQUE R.L., según lo ordenado por la Contraloría General, fue correr el sistema con aquellos oferentes que fueran elegibles y no de forma automática como lo pretende la recurrente, por lo que se retrotrajo el proceso hasta el momento de la descalificación, y se partió de ahí con las siguientes fases. **Criterio de la División:** En el estudio que sustenta el acto final notificado (hecho probado 8) –según lo indicado por COOCIQUE a folio 39 del expediente del recurso de apelación y lo resuelto en el anterior apartado de la presente resolución-, respecto de la oferta apelante en lo que resulta de interés, se determinó:

“(…)

1. ANTECEDENTES

(…)

La División de Contratación Administrativa de la CGR, en resolución R-DCA-00726-2021 (Anexo N°13) comunicó en fecha 01 de julio de 2021, lo resuelto sobre los recursos interpuestos al acto de adjudicación, según lo siguiente:

(…)

2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO ESTRADA & MORÁN en contra del acto de adjudicación de la CONTRATACIÓN COOCIQUE-BC-001-2020 promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R.L para contratación de una persona jurídica (Empresa Constructora) o persona física para la ejecución de obras de mejoramiento de la infraestructura urbanística del proyecto denominado "Parque Los Chiles, Los Chiles, Alajuela" con recursos de subsidios para la vivienda (FOSUVI)- Bono Colectivo, acto recaído en favor de AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A por un monto total de ₡538 787 249,32, acto que se anula".

Al respecto, la entidad autorizada en fecha 05 de julio de 2021, presentó Diligencias de adición y aclaración a la resolución R-DCA-00726-2021 (Anexo N°14), a lo cual el órgano contralor respondió en resolución R-DCA-00764-2021 de fecha 12 de julio de 2021 por parte de la CGR (Anexo N°15), lo que sigue:

(...)

"1) DECLARAR SIN LUGAR las diligencias de adición y aclaración interpuestas por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COOCIQUE R.L en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución R-DCA-00726-2021 de las diez horas con veintiséis minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno."

En la resolución R-DCA-00764-2021, al dar respuesta a las Diligencias de Adición y Aclaración, indica que:

"(...) De tal manera, dado que el recurso de apelación del Consorcio Estrada & Morán se declaró parcialmente con lugar, la Cooperativa debe correr el sistema de evaluación con las ofertas declaradas admisibles y determinar lo que corresponda. (...)" Lo resaltado no es del original.

Según resolución citada, se procede a correr el sistema de evaluación citado en el cartel de la contratación, para los oferentes que a la fecha mantienen su oferta y garantía vigentes.

(...)

3. SISTEMA DE EVALUACIÓN SEGÚN CARTEL DE LICITACIÓN

(...)

3.2.2 Segunda fase: valoración técnica de la oferta

Se verificó que las ofertas incluyan todos los rubros solicitados en el presente pliego de condiciones, asimismo se verificará el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, especificaciones y normativa indicada en este pliego de condiciones.

Se revisó el fondo y forma de toda la documentación aportada, según requerimientos del pliego de condiciones y se expone el detalle de cada oferta a continuación:

a) Análisis de la oferta de Consorcio Estrada Moran

En fecha 22 de julio de 2021, se envió solicitud de subsanación N°4 (Anexo N°18), en el cual se solicitó al oferente aportar una serie de información y documentación relevante, para que su oferta pudiera ser debidamente analizada desde el punto de vista técnico, la cual fue debidamente notificada al medio señalado en la oferta, y desde el correo electrónico habilitado formalmente para el concurso, del que cita a continuación:

“Se solicita remitir los siguientes subsanes en un plazo improrrogable de un día hábil:

1. Indicar la vigencia de la oferta de su representada.

2. Indicar las razones por las cuales se incluyó en el presupuesto de obra un monto mayor de honorarios de Dirección Técnica, respecto a las tarifas reguladas

mediante la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, para proyectos de interés social, que se financian con recursos del FOSUVI.

3. Al tenor de lo regulado en el artículo 30 del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa, se solicita aclarar los motivos por los cuales los siguientes precios están por debajo del promedio de mercado.

Referirse a las razones de forma puntual e independiente a las once (11) líneas presupuestadas en el sistema mecánico pluvial y potable, según la figura adjunta de su oferta.

(...)

4. En fecha 11 de noviembre de 2020, se les consultó en subsane N°3, y lo mismo fue atendido parcialmente en fecha 16 de noviembre de 2021. Se solicita atender las consultas 5 y 6 del subsane citado.”

Al respecto, se indica que la información consultada es medular para el análisis de la oferta de marras, no obstante, siendo que el oferente no atendió la prevención en el plazo otorgado por la Administración, la descalificación o exclusión de la oferta del concurso, se considera conforme a derecho en los términos del artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone:

“Artículo 82.-Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación”

(...)

Conclusiones sobre la oferta de Consorcio Estrada Moran

Al respecto, se indica que en vista de que la solicitud de subsanación N°4, realizada el día 22 de julio de 2020 a la oferente, no fue atendida en el plazo otorgado por la Administración, y que a la fecha del 28 de julio de 2021 no se cuenta con manifestaciones por parte de la oferente, se procedió con la descalificación o exclusión de la oferta del concurso y se considera conforme a derecho en los términos del artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone:

“Artículo 82.-Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación”

(...)” (hecho probado 7). Así las cosas, tal y como se desprende de este informe mediante la resolución anulatoria No. R-DCA-00726-2021 de las diez horas con veintiséis minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno, fue declarado parcialmente con lugar el recurso incoado en dicha oportunidad por la actual apelante. Y en la adición y aclaración interpuesta por COOCIQUE en contra de la resolución No. R-DCA-00726-2021, se señaló: *“Mediante la resolución R-DCA-00726-2021, queda patente que el recurso de apelación del recurrente Consorcio Estrata (sic) y Morán se declaró parcialmente con lugar (...) De tal manera, dado que el recurso de apelación del Consorcio Estrada & Morán se declaró parcialmente con lugar, la Cooperativa debe correr el sistema de evaluación con las ofertas declaradas admisibles y determinar lo que corresponda. (...) En consideración de las razones anteriores, este extremo se declara **sin lugar**”* (destacado del original). De frente a lo anterior y los alegatos de las partes es de interés señalar que la Administración por principio de eficiencia debe realizar los análisis que resulten necesarios a efectos de determinar la elegibilidad o no de las ofertas participantes y a partir de dichos análisis proceder o no con la aplicación del sistema de evaluación respecto de determinado oferente. En este sentido, es de interés señalar que el artículo 84 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone: **“Calificación de ofertas. Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles”**. Normativa que resulta aplicable en el tanto el pliego de condiciones dispone: *“9.8 Cuerpo normativo que debe cumplir el proyecto (...) Ley de Contratación Administrativa (...) Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (...)”* (folio 436 del expediente administrativo). Al respecto, la Administración al atender la audiencia inicial indicó: *“(...) la Cooperativa se rige por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”*

(folio 21 del expediente del recurso de apelación). Lo cual claro está no obsta la aplicación de los principios rectores en la materia. En cuanto al deber de la Administración de realizar los análisis que resulten necesarios para verificar el apego de las plicas a las regulaciones cartelarias y/o normativa, ello al amparo del principio de eficiencia, con anterioridad se ha resuelto: “(...) considerando que el apelante alega que no resulta procedente que se le realicen nuevos señalamientos a su propuesta, debe tenerse presente que de acuerdo con el principio de eficiencia, regulado en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), la Administración debe velar para que la oferta que resulte ganadora de todo procedimiento de contratación administrativa, cumpla plenamente con la finalidad propuesta y esté apegada al ordenamiento jurídico. Bajo este razonamiento es que la Administración no se ve limitada a realizar los análisis que considere necesarios, por lo que en el supuesto en el que en una segunda ronda de apelaciones, la Administración denote que una oferta está viciada, no resulta procedente considerar que los señalamientos por ella formulados se encuentren precluidos. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-641-2015 de las quince horas veintiún minutos del veinte de agosto de dos mil quince, este órgano contralor señaló: “En relación con la preclusión alegada por la recurrente, se debe indicar que la Administración en aras de comprobar que las ofertas presentadas al concurso, las cuales podrían resultar adjudicatarias, cumplan con cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones puede llevar a cabo todas las evaluaciones que necesite, ya sea técnicas, financieras, razonabilidad de precio, entre otras, claro está siempre y cuando dichas evaluaciones hayan sido estipuladas en el cartel del concurso, en el momento procesal que corresponda para verificar el cumplimiento. Lo anterior, en razón de que la finalidad última de los procedimientos de contratación administrativa es la satisfacción del interés general, siendo que está de por medio dar soluciones a las necesidades de la colectividad. Por lo cual, la oferta que resulte adjudicataria debe cumplir con la totalidad de los requisitos del objeto contractual para que la ejecución de la obra o del proyecto se lleve a buen término y cumpla con la finalidad perseguida por la Administración. Por lo que, no resulta atendible el alegato de la recurrente de que aplica la preclusión procesal en vista de que la Administración tuvo la oportunidad de evaluar en un primer momento el cumplimiento de los requisitos del cartel y no lo hizo, en vista de que la Administración tiene la obligación de verificar y determinar si la oferta cumple con las exigencias cartelarias antes de ser considerada como adjudicataria de un concurso. Por las razones antes explicadas, estima esta Contraloría General que la Administración puede y tiene el deber de realizar los estudios que resulten imprescindibles para corroborar que las ofertas cumplan con los requisitos del pliego de condiciones” (resolución No. R-DCA-785-2015

de las ocho horas del siete de octubre del dos mil quince). Así las cosas, no podría estimarse precluido el contenido del subsane 4, cuya no atención por parte del apelante -según se indica en el referido informe-, llevó a determinar la inelegibilidad de la oferta apelante (hecho probado 7). Consecuentemente, no se considera que COOCIQUE al haber realizado el subsane No. 4 hubiere procedido de manera contraria a lo resuelto por este órgano contralor en la anterior ronda de apelaciones; resultando de especial interés reiterar que en la resolución No. R-DCA-00726-2021, se indicó que la aplicación del sistema de evaluación, como claro está es lo jurídicamente procedente, debía serlo respecto de las ofertas elegibles. Precisado lo anterior, tal y como el apelante manifiesta el numeral 82 del RLCA, dispone: “**Consecuencias de no atender la prevención.** Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite (...)” (subrayado agregado). Aplicada esta disposición al caso de mérito, carece de interés y considerando que con sustento en el principio de eficiencia resultaba procedente el que con posterioridad a la resolución anulatoria y de adición y aclaración COOCIQUE hubiere requerido información al apelante, se estima que carece de interés determinar la corrección o no de la notificación del subsane No. 4. Ello, en el tanto el numeral 82 del RLCA, impone necesariamente el estudio del contenido de dicho subsane a efectos de determinar si su no atención conllevaba inexorablemente a la declaratoria de inelegibilidad de la oferta apelante, tal y como fue determinado en el referido informe (hecho probado 7). Así las cosas, en lo sucesivo se procederá al estudio de los alegatos que el apelante formula sobre el particular. En vista de lo que viene dicho, se declara parcialmente con lugar el recurso incoado en el presente extremo. **3. Sobre el subsane No. 4 y el punto 6 del subsane No. 3 relativo a la regencia ambiental.** El apelante indica que se da una violación de los principios de eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, conservación de las ofertas, igualdad de trato y libre competencia, a causa de la indebida valoración de aspectos intrascendentes de la oferta para la descalificación. Se quebrantan de los artículos 4, 5 de la LCA, y artículos 2, incisos a), b), d) y e), 80, párrafo 4) y 5), 82, 83, párrafo 2, 84 y 192 del RLCA. Indica que la solicitud de subsane No. 4 versó sobre aspectos intrascendentes que en nada variaban los elementos esenciales de la oferta. La solicitud versaba sobre atender la consulta No. 6 del subsane No. 3 que fue remitido al oferente Consorcio Estrada & Morán en fecha 11 de noviembre de 2020, lo cual se consideró incompleto. Los aspectos del subsane No. 3 constaban ya en la oferta y eran exigidos en el cartel, siendo que conforme el ordinal 80, párrafo 5) del RLCA no eran necesarios prevenir. De conformidad con el ordinal 80, párrafo 4) del RLCA sí es posible corregir o completar, cualquier aspecto subsanable

que no se hubiese advertido durante el plazo de subsanaciones, pero en el caso del subsane No. 4 todos los elementos que requerían ya se habían advertido durante el transcurrir del proceso. Agrega que el artículo 82 del RLCA indica que: *“Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, **siempre que la naturaleza del defecto lo amerite** y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación.”* De su lado, el ordinal 83, párrafo 2) del RLCA, indica que: *“Serán declaradas fuera del concurso, **las que incumplan aspectos esenciales** de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe.”* Es claro entonces que la naturaleza del incumplimiento del subsane No. 4 no ameritaba la descalificación de la oferta, como erróneamente lo aplicó COOCIQUE RL. Los extremos no atendidos en nada variaban la oferta, ya constaban advertidos en la oferta. Indica que el subsane No. 3 fue atendido en fecha 16 de noviembre del 2020 y el punto 6 de dicho subsane correspondía a información consignada en la oferta que, además, era de admisibilidad, según anexos 6, 7 y 8 de la oferta (ver folios del 150 al 156), por lo que había advertencia en la oferta y el expediente. Al atender la audiencia especial expone que en la memoria de cálculo del Consorcio si se consideró el rubro de la Regencia Ambiental, en el apartado de pólizas y otros. Indica que aporta la cotización por regencia ambiental. El adjudicatario no se refirió puntualmente sobre el particular. COOCIQUE indica que la apelante no se refirió sobre este particular en lo contenido en el subsane No. 3, se tiene en los folios 3460 al 3480 y aporta un cuadro en el cual indica el detalle de lo que indica que consta del folio en el cual lo ubica. El alegato relativo a que regencia ambiental es un tema de admisibilidad, es un tema revisado dentro de la fase de análisis técnico del contenido de la oferta y no se realizó mayor detalle sobre tema, que permita a la Administración determinar si la oferta contenía todo lo requerido para el desarrollo del proyecto. Es materialmente imposible para COOCIQUE R. L. proceder con la adjudicación, y en virtud de que la recurrente no presenta en este recurso o en su momento procesal, lo solicitado en el subsane, siendo lo correspondiente rechazar de plano el recurso. **Criterio de la División:** Como punto de partida debe indicarse que el cartel de la contratación en el Capítulo III Condiciones Específicas, apartado 4 Garantías, cláusula 4.3 estableció:

4.3. Ambiental

El CONTRATISTA deberá asumir el costo de obtener la garantía y regencia ambiental solicitada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. La responsabilidad por este trámite y aspectos relacionados corresponde al CONTRATISTA del proyecto.

El regente ambiental deberá presentarse a las reuniones de seguimiento de proyecto según disponga el inspector de obra o COOCIQUE R.L.; el CONTRATISTA deberá enviar mensualmente copia de los informes y de bitácora correspondientes por este concepto.

(folio 427 del expediente administrativo). Por su parte, el apelante presentó plica (hecho probado 2) y la Administración en el subsane No. 3, entre otros, le requirió:

- 6. Aclarar expresamente en que línea de presupuesto se encuentran incluidos los costos de regencia ambiental, citados en el apartado 4.3 del Capítulo III.**

(hecho probado 4). El apelante según se observa en el expediente administrativo atendió el subsane No. 3 (hecho probado 5) y COOCIQUE en el subsane No. 4 le requirió:

- 4. En fecha 11 de noviembre de 2020, se les consultó en subsane N°3, y lo mismo fue atendido parcialmente en fecha 16 de noviembre de 2021. Se solicita atender las consultas 5 y 6 del subsane citado.**

(hecho probado 6). Lo cual fue reiterado en el informe que sustenta el acto final notificado (hecho probado 7 y 8) –según lo indicado por COOCIQUE a folio 39 del expediente del recurso de apelación y lo resuelto en el primer apartado de la presente resolución-. En este sentido, en dicho informe se consigna:

3.2.2 Segunda fase: valoración técnica de la oferta

Se verificó que las ofertas incluyan todos los rubros solicitados en el presente pliego de condiciones, asimismo se verificará el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, especificaciones y normativa indicada en este pliego de condiciones.

Se revisó el fondo y forma de toda la documentación aportada, según requerimientos del pliego de condiciones y se expone el detalle de cada oferta a continuación:

a) Análisis de la oferta de Consorcio Estrada Moran

En fecha 22 de julio de 2021, se envió solicitud de subsanación N°4 (Anexo N°18), en el cual se solicitó al oferente aportar una serie de información y documentación relevante, para que su oferta pudiera ser debidamente analizada desde el punto de vista técnico, la cual fue debidamente notificada al medio señalado en la oferta, y desde el correo electrónico habilitado formalmente para el concurso, del que cita a continuación:

“Se solicita remitir los siguientes subsanes en un plazo improrrogable de un día hábil:

(...)

4. En fecha 11 de noviembre de 2020, se les consultó en subsane N°3, y lo mismo fue atendido parcialmente en fecha 16 de noviembre de 2021. Se solicita atender las consultas 5 y 6 del subsane citado.”

Al respecto, se indica que la información consultada es medular para el análisis de la oferta de marras, no obstante, siendo que el oferente no atendió la prevención en el plazo otorgado por la Administración, la descalificación o exclusión de la oferta del concurso, se considera conforme a derecho en los términos del artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone:

“Artículo 82.-Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación”

(hecho probado 7). Sobre el particular, COOCIQUE al atender la audiencia inicial reitera lo expuesto en el subsane 3 en cuanto a que se requería conocer la línea del presupuesto en la cual el apelante incluyó el costo de la regencia ambiental prevista en el apartado 4.3 del cartel (hecho probado 4); ello al manifestar en el escrito de respuesta a la audiencia inicial lo siguiente: “(...) en la memoria de cálculo presentada por el apelante, no refleja expresamente el costo de la Regencia Ambiental solicitado en el apartado 4.3 del Capítulo III del pliego de condiciones, (...) siendo que este rubro está relacionado directamente con el precio de oferta es que se vuelve imprescindible su aclaración, que hasta el momento la recurrente no lo ha hecho (...) En el recurso

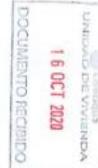
interpuesto no se realizó mayor detalle sobre tema, que permita a la Administración determinar si la oferta contenía todo lo requerido para el desarrollo del proyecto” (folio 21 del expediente del recurso de apelación). Por su parte, el apelante al atender la audiencia especial expuso: “En la memoria de cálculo del Consorcio si se consideró el rubro de la Regencia Ambiental, en el apartado de Polizas (sic) y Otros, puesto que en el Formulario de COOCIQUE RL no se establecía un estrato para este rubro en particular, entonces, se optó en adicionarlo como Otros. Véase que el rubro de Polizas (sic) equivale al 3,80% y se presupuestó en Otros (0,82%) la Regencia Ambiental, cuyo costo está cotizado de forma actualizada por la misma empresa que le cotizó a la adjudicataria, en la suma de \$2.938 (dos mil novecientos treinta y ocho dólares exactos), misma que se aporta como prueba, siendo evidente que su costo si está considerado dentro de la memoria de cálculo (...) sí constaba efectivamente presupuestado. / **Subsane No. 3:**



Expediente electrónico:

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO	0,00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.820.492,58	
Dirección Técnica	5,00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	24.634.625,79	
Polizas según carta	3,80%	CD + CI + Otros Costos + Hon. + IVA	18.722.643,90	
E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS			\$45.820.913,98	
E.4. MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)			Monto Total	IVA
			\$54.529.943,85	\$13.989.513,98



3063

(folio 54 del expediente del recurso de apelación). De frente a ello, se observa que el apelante en su oferta consignó:

Cococique-BC-001-2020, ANEXO 3

000030

Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles

PRESUPUESTO DE OBRAS

(...)

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO	0,50%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.463.492,58	
Dirección Técnica	5,00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	24.634.925,79	
Pólizas según cartel	3,80%	CD + CI + Otros Costos + Hon. + IVA	18.722.543,60	

E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

€45.820.961,96

E.4 MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)



Monto Total	IVA
€504.529.943,80	€33.989.533,90

(hecho probado 2). Y que en la respuesta al subsane No. 3, entre otros, aportó la siguiente información:

Cooциque-BC-001-2020, ANEXO 3

Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles



MEMORIA DE CALCULO (RESUMEN)

(...)

DIRECCION TECNICA Y POLIZAS	
4,52%	5,94%
POLIZAS Y OTROS	DIRECCION TECNICA

(folio 65 del expediente del recurso de apelación). Lo anterior, según la información legible aportada por COOCIQUE en atención a la audiencia especial otorgada mediante auto de las diez horas treinta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno (folios 60, 63 y 65 del expediente del recurso de apelación). Asentado lo anterior, de frente a los alegatos de la apelante es de interés señalar que el ordenamiento jurídico propiamente en el numeral 26 del RLCA, dispone: “**Desglose del precio.** El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos (...) de obra pública (...)”. Así las cosas, por mandato normativo de rango superior al pliego de condiciones –artículo 4 del RLCA, toda oferta presentada para participar en una contratación de obra pública, el cual es el caso de mérito (cláusula cartelaria 1.1, folio 451 del expediente administrativo), debe acompañarse del presupuesto detallado de los elementos que conformen el respectivo precio. A mayor abundamiento, se tiene que de conformidad con el artículo 25 del RLCA, “El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel (...)”, el cual “(...) constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas (...) aplicables al respectivo procedimiento./ Deberá

constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar (...)” (artículo 51 del RLCA). Además, es de interés señalar que el numeral 66 del RLCA, dispone *“El oferente está obligado a cotizar todo el objeto (...) Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario”*. El análisis integral de este elenco normativo resulta de especial interés por cuanto la cláusula cartelaria 4.3 Ambiental, tal y como fue supra expuesto, dispuso como parte de las obligaciones para enfrentar la etapa de ejecución contractual del procedimiento de mérito brindar el servicio de regencia ambiental (folio 427 del expediente administrativo). Por ende, todo oferente en esta contratación a efectos de poder hacer frente a las obligaciones que una eventual etapa de ejecución contractual le impondría, debió presupuestar en su oferta la erogación económica que implica este servicio de regencia ambiental. De lo contrario, el precio propuesto no podría considerarse firme y definitivo. Así las cosas, según fue supra transcrito de la audiencia especial se desprende que el apelante acepta que no cotizó en un renglón separado el servicio de regencia ambiental; ello en el tanto defiende que cotizó dicho servicio en el renglón Pólizas y Otros y que dicho costo está justamente en la proporción de *“Otros”*. Sin embargo, ante el cuestionamiento que COOCIQUE realiza a su oferta se imponía que el apelante acreditara que, tal y como argumenta desde que confeccionó su plica, propiamente en el renglón otros (hecho probado 2 y subsane 3 visible a folio 54 del expediente del recurso de apelación), sí consideró el requerimiento cartelario de regencia ambiental. Ello a efectos de comprobar que en apego al ordenamiento jurídico su oferta económica responde a la totalidad de la oferta técnica y que por ende, el precio que ofertó (hecho probado 2), resulta firme y definitivo. Sin embargo, la apelante al atender la audiencia especial no realizó dicha acreditación por cuanto como fue supra expuesto, optó simplemente por indicar que la actividad fue cotizada dentro del apartado correspondiente a *“Otros”* pero no detalló la composición completa del renglón a saber *“Pólizas y Otros”* para tener claro todos los costos asumidos por el oferente en dicho renglón. Ello a pesar de que tuvo la oportunidad procesal para abrir dicho renglón y detallar todos los costos que lo componen, de manera que no quede ninguna duda que todos los costos de regencia están contemplados dentro de la composición completa del monto cotizado en este apartado. En este sentido, la recurrente no aportó documentación probatoria a la fecha de apertura de ofertas, a saber 16 de octubre del 2020 (hecho probado 1). Esto para demostrar su afirmación en cuanto a que al momento de formular su oferta presupuestó en el apartado de *“Otros”* el costo correspondiente al servicio de regencia ambiental y así acreditar que en la etapa de ejecución contractual podría hacer frente a la erogación que implica el requerimiento cartelario del servicio

de regencia ambiental. De especial interés, resulta manifestar que el apelante al atender la audiencia especial indica: "(...) la Regencia Ambiental, cuyo costo está cotizado de forma actualizada por la misma empresa que le cotizó a la adjudicataria, en la suma de \$2.938 (dos mil novecientos treinta y ocho dólares exactos), misma que se aporta como prueba, siendo evidente que su costo si está considerado dentro de la memoria de cálculo (...)" (folio 54 del expediente del recurso de apelación) y adjunto aporta el siguiente documento:

	<p>Teléfonos: (506) 4001 – 6232 / (506) 8881– 7343 / (506) 8938 – 8525 Código Postal: 30102 • Apartado Postal: 1846 – 7050, Cartago – C.R. Página web: www.okamacr.com • Email: info@okamacr.com</p>	
---	---	---

COTIZACIÓN POR SERVICIOS PROFESIONALES

PERSONA JURÍDICA / PERSONA FÍSICA	FECHA DE ELABORACIÓN	29/10/2021		
Constructora Estrada S.A.	Número de Cotización	Provincia	Número	Año
		A	1140	2021

NOMBRE DEL PROYECTO: Regencia ambiental Proyecto Construcción Parque los Chiles.
LOCALIZACIÓN: Los Chiles, Alajuela.
DETALLE: Efectuando el análisis pertinente, se describen a continuación los apartados necesarios para regenciar el proyecto de Construcción de parque público los Chiles, conforme a las siguientes disposiciones:

(...)

<p>MONTO TOTAL: El costo total con impuesto de valor agregado incluido es de es de US/\$2.938.00 (dos mil novecientos treinta y ocho dólares exactos). Los montos deberán ser cancelados en dólares o en colones al tipo de cambio en ese momento y mediante la siguiente forma de pago. Un pago mensual de US/\$489.67</p>



	<p>Teléfonos: (506) 4001 – 6232 / (506) 8881– 7343 / (506) 8938 – 8525 Código Postal: 30102 • Apartado Postal: 1846 – 7050, Cartago – C.R. Página web: www.okamacr.com • Email: info@okamacr.com</p>	
---	---	---

<p>(cuatrocientos ochenta y nueve dólares con sesenta y siete centavos exactos) por gestión en SETENA para habilitar bitácora electrónica, visita técnica mensual y presentación de informe de regencia, para un periodo de 5 meses de construcción y un mes adicional para elaboración del informe consolidado por cierre de la etapa constructiva del proyecto. Los pagos deberán hacerse mediante cheque o transferencia electrónica a las cuentas indicadas abajo, y girando los depósitos en fecha y periodo a convenir.</p>
--

(folio 56 del expediente del recurso de apelación). Sin embargo, esta cotización por servicios de regencia ambiental no se estima prueba idónea a efectos de acreditar que el oferente hubiere considerado en su oferta ese servicio. Ello es así por cuanto la cotización indica como fecha de elaboración el 29 de octubre del 2021 y la apertura de ofertas del procedimiento de mérito data del 16 de octubre del 2020 (hecho probado 1). Así las cosas, la referida cotización de manera alguna puede considerarse prueba idónea a efectos de acreditar la confección del precio que el apelante debió idear a la hora de confeccionar su oferta, claro está, de previo a la apertura de ofertas el 16 de octubre del 2020 (hecho probado 1). Así las cosas, se estima que el apelante se ha apartado del deber de fundamentación que le imponen los numerales 88 de la LCA y 185 del RLCA. Consecuentemente, a partir de la defensa del apelante en su acción recursiva y al atender la audiencia especial no se tiene por comprobado que su oferta económica (hecho probado 2), comprenda la totalidad de la oferta técnica y por ende, no se tiene por acreditado que con el precio que ofertó (hecho probado 2), la apelante esté en la capacidad de afrontar la etapa de ejecución contractual. Con lo cual, tampoco se tiene por comprobado que este precio resulte firme y definitivo. En sentido similar, en cuanto a contratos de servicios, este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00646-2021 de las diez horas un minuto del diez de junio del presente año, resolvió: *"(...) así como lo expone la apelante, efectivamente no se visualiza lo correspondiente al microondas y coffeemaker. Ahora bien, si bien es cierto el requerimiento del coffeemaker así como del microondas se ubica en el apartado de las obligaciones del contratista, lo cierto del caso es que dichos aparatos responden a un gasto que debe cubrir el contratista, por ello, desde el momento en que se presenta la oferta es necesario se consideren todos los aspectos que pueden provocar un costo en el precio. En esa línea, una defensa propia de lo atribuido contra la adjudicataria, es presentarse a esta sede demostrando cómo los rubros de su oferta contienen los costos correspondientes a los insumos reprochados, oportunidad que se habilita con la atención a la respuesta de la audiencia inicial y no provoca una ventaja indebida. Sin embargo, la adjudicataria se presenta con la simple defensa a partir de indicar que contemplan la totalidad del objeto, pero sin demostrarle a este órgano dónde se ubican los costos correspondientes al coffeemaker y microondas, con lo cual no otorga la oportunidad de validar de manera irrefutable su decir. En otras palabras, todo costo asociado al objeto debe estar reflejado en el precio, y en caso de tenerse un argumento sobre la falta de un rubro es necesario se presente una defensa donde se permita observar todo el contenido de los costos considerados en la oferta, es decir, que deben abrir su precio para acreditar que desde oferta se encuentran los rubros contemplados, lo cual merma la posibilidad de catalogar el precio como insuficiente,*

ejercicio que no realizó la adjudicataria. Así, no se tiene certeza de que la adjudicataria en efecto haya considerado en su oferta el microondas ni el coffeemaker, por ello, ante la ausencia de una demostración que desde un inicio el microondas y el coffeemaker fueron cotizados en la oferta, implica que no haya certeza sobre tal condición, siendo que el precio debe ser cierto, definitivo y consistente, lo que implica la inelegibilidad de la oferta (...)". En vista de lo que viene dicho, se estima que en el caso de mérito debe acudir al numeral 83 del RLCA, que dispone que las ofertas: *"Serán declaradas fuera del concurso, las que (...) sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico."* Por ende, se determina la inelegibilidad de la oferta apelante y se declara sin lugar el recurso incoado en el presente extremo. **4. Sobre la cotización de los honorarios correspondientes al presupuesto.** El apelante indica que se da una violación de los principios de eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, conservación de las ofertas, igualdad de trato y libre competencia, a causa de la indebida valoración de aspectos intrascendentales de la oferta para la descalificación y la separación de COOCIQUE RL de lo instruido por la Contraloría General de la República en la primera ronda de apelaciones del concurso. Se quebrantan artículos 4, 5 de la LCA, y artículos 2, incisos a), b), d) y e), 80, párrafo 4) y 5), 82, 83, párrafo 2, 84 y 192 del RLCA. Indica que la solicitud de subsane No. 4 versó sobre aspectos insustanciales e intrascendentes, que en nada variaban los elementos esenciales de la oferta, pues la solicitud indica que versaba sobre el monto de honorarios profesionales de Dirección Técnica, extremo que fue resuelto en la primera ronda de apelaciones, estando precluido. Indica que de conformidad con el ordinal 80, párrafo 4) del RLCA sí es posible corregir o completar, cualquier aspecto subsanable que no se hubiese advertido durante el plazo de subsanaciones, pero en el caso del subsane No. 4 solicitado al Consorcio, todos los elementos que requería ya se habían advertido durante el transcurrir del proceso. Por su parte, el artículo 82 del RLCA indica que: *"Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación"* (destacado del original). Indica que interpuso un incidente de Nulidad de Notificación y de Actuaciones y Resoluciones y se cumplió con la prevención. Además, se solicita subsanar aspectos insustanciales de la oferta, los elementos que se requerían ya constaban advertidos en la oferta y en el expediente; la subsanación refería a omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el cartel que no requerían una manifestación expresa del oferente para conocer la oferta que se entienden aceptadas por el oferente. De su lado, el ordinal 83, párrafo 2) del RLCA, indica que: *"Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la*

licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe.” COOCIQUE RL descalificó una oferta que era elegible a la luz de la decisión del órgano contralor en la primera ronda de apelaciones. Expone que su oferta se apegó a la normativa vigente, ofertando los rubros de honorarios profesionales según el CFIA y aporta un cuadro en el cual entre otros se observa el servicio presupuestado e indica tarifa mínima “0,5 o 1.0%”. Manifiesta que se incluyó información falsa en un informe sobre el cual fundamenta la adjudicación. Expone que no se incrementó indebidamente los costos, pues los aranceles de honorarios profesionales están aplicados según el cartel y acorde al Arancel respectivo. Indica que aporta un estudio legal emitido por el Lic. Miguel Ángel Orozco Velásquez, Abogado y Notario Público, carné del Colegio de Abogados de Costa Rica número 18673; estudio financiero (Certificación de Razones Financieras del Lic. José Francisco Nicaragua Hernández, carné de Contador Público Autorizado número 2398); estudio técnico presentado por el Arquitecto Logan González Ramírez, carné del CFIA número A-28679, todos de la oferta del Consorcio Estrada & Morán y de la oferta de América Ingeniería y Arquitectura. Al atender la audiencia especial el apelante indica que es falso el alegato de exoneración de 50% para la línea presupuestado por aplicación de la declaratoria de interés social dado que no aplicó en ninguna de las líneas por servicios profesionales (Presupuesto de obra), la exoneración de la declaratoria de interés social que alega la Cooperativa alega se tenía que aplicar, por cuanto la misma no existe y sus efectos no pueden aplicarse anticipadamente, ni retroactivamente. Expone que el rubro de presupuesto de obra tiene dos tarifas, las cuales indica que son un 0,50% del monto del proyecto cuando se trata de presupuesto por unidades de obra, y 1% cuando corresponde a presupuesto detallado de obra y refiere al artículo 4 del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos CFIA. Indica que no es cierto que se haya aplicado una exoneración en el presupuesto de obra y que por eso haya planteado un porcentaje del 0,50% del monto de la obra como la tarifa del servicio profesional de presupuesto de obra, se cotiza acorde con el Arancel, al 0,50% por tratarse de un presupuesto por unidades de obra, más no un presupuesto detallado de obra. Por esto, este alegato de la Cooperativa debe rechazarse. El adjudicatario manifiesta que el apelante tiene un discurso contradictorio por un lado indica que la exoneración no se debía aplicar: “(...) **IGNORANDO** que la Declaratoria de Interés Social no se encontraba vigente”, pero por otro lado aplica la exoneración del 50% para los honorarios del presupuesto detallado en su oferta. Manifiesta que revisando la oferta del Consorcio Estrada & Morán (folio 3063) el mismo detalla los honorarios profesionales para los

distintos servicios solicitados. Indica que debe notarse que para el servicio de presupuesto detallado el mismo reporta un valor del 0,50% de la obra. Indica que para proyectos con declaratoria de bien social lo que corresponde es el 50% del monto de cada uno y para el presupuesto detallado el apelante realizó, de manera correcta, la exoneración del 50% de los honorarios puesto que consideró un 0,5% del valor final de la obra. El discurso del apelante es falso y contradictorio. COOCIQUE indica que en la oferta apelante no se aplicó la exoneración del 50% en los honorarios de Dirección Técnica pero si lo exoneró en el honorario de elaboración de presupuesto detallado de obra, se procedió con la consulta para la exposición de criterios sobre el tema a la apelante. Al respecto en el “Informe legal financiero y técnico”, en folios 4337 y 4338 del expediente, el cual indica se cita, se detallan las razones por las cuales el pronunciamiento de la oferente sobre lo consultado se torna imprescindible para dar continuidad a la revisión de su oferta. **Criterio de la División:** En el informe que sustenta el acto final notificado (hecho probado 8) –según lo indicado por COOCIQUE a folio 39 del expediente del recurso de apelación y lo resuelto en el primer apartado de la presente resolución-, respecto de la oferta apelante en lo que resulta de interés, se determinó: “(...)

a) **Análisis de la oferta de Consorcio Estrada Moran**

En fecha 22 de julio de 2021, se envió solicitud de subsanación N°4 (Anexo N°18), en el cual se solicitó al oferente aportar una serie de información y documentación relevante, para que su oferta pudiera ser debidamente analizada desde el punto de vista técnico, la cual fue debidamente notificada al medio señalado en la oferta, y desde el correo electrónico habilitado formalmente para el concurso, del que cita a continuación:

“Se solicita remitir los siguientes subsanes en un plazo improrrogable de un día hábil:

(...)

2. Indicar las razones por las cuales se incluyó en el presupuesto de obra un monto mayor de honorarios de Dirección Técnica, respecto a las tarifas reguladas mediante la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, para proyectos de interés social, que se financian con recursos del FOSUVI.

(...)

Al respecto, se indica que la información consultada es medular para el análisis de la oferta de marras, no obstante, siendo que el oferente no atendió la prevención en el plazo otorgado por la Administración, la descalificación o exclusión de la oferta del concurso, se considera conforme a derecho en los términos del artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) que dispone:

“Artículo 82.-Consecuencias de no atender la prevención. Si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, la Administración, procederá a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite y a ejecutar, previa audiencia, la garantía de participación”

La información solicitada es indispensable para determinar los requerimientos técnicos de la oferta debido a:

- Pago de honorarios de Dirección Técnica:

Respecto al Arancel de Servicios Profesionales del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), establece las tarifas mínimas en función del costo de las obras que deben realizarse, en este caso se reducen en 50% dado que el proyecto cuenta con Declaratoria de Interés Social (CAPÍTULO III Condiciones Específicas, en su punto 1). En el siguiente cuadro, se muestra el costo del servicio para cada rubro del proyecto.

Cuadro N°7, Arancel de Servicios Profesionales CFIA

Servicio	Honorario mínimo según Arancel
Presupuesto detallado Tarifa para interés social 0.50%	La tarifa de honorarios para este servicio será 1% del valor estimado de la obra. (Artículo 3, aparte A).
Dirección técnica Tarifa para interés social 2.50%	f) Dirección técnica Este servicio involucra, además de lo indicado en el apartado anterior, labores de control de la programación de la obra y de los desembolsos. La responsabilidad de la construcción, en los aspectos técnicos, la asume el que realiza la dirección técnica de la obra. La tarifa de honorarios profesionales, por este servicio, es 5% sobre el valor final de la obra. (Artículo 3, aparte A).

Del análisis de la oferta se indican dos rubros de honorarios de 5% para la Dirección Técnica y 0.50% Presupuesto detallado, como se muestra en el folio 3063 del expediente.

(...)

En este aspecto la oferta en estudio podría superar los montos de honorarios de dirección técnica en €12,317,462.90 (doce millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos colones con 90/100).

Mientras que, en el reglón de pago de honorarios por elaboración de presupuesto detallado de obra, si se incluyó el 50% de la tarifa, que corresponde con €2.463.492.58 (dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos colones con 58/100).

(...)

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS				
Descripción	Valor	Base	Monio Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO	0.00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.463.492.58	
Dirección Técnica	5.00%	CD + CI + Otros Costos + IVA	24.634.925.79	
Pólizas según cartel	3.80%	CD + CI + Otros Costos + Hon. + IVA	18.722.943.60	
			€45.820.961.98	
E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS				
E.4 MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)				
			Monio Total	IVA
			€504.529.943.80	€33.689.533.90

DOCUMENTO RECIBIDO
16 OCT 2020
UNIDAD DE VIVIENDA
CoopeCris

Figura N°1, Extracto de la oferta de Consorcio Estrada Moran, al folio 3063.

(hecho probado 7). Del informe recién transcrito –el cual sustenta el acto final según lo indicado por COOCIQUE a folio 39 del expediente del recurso de apelación y lo resuelto en el primer apartado de la presente resolución-, se desprende que de previo al acto final se valoró que la apelante ofertó un presupuesto detallado (hecho probado 7). Ahora bien, COOCIQUE al atender la audiencia inicial expone: “Respecto al “Dictamen y Estudio Legal, Financiero y Técnico sobre la oferta presentada por la recurrente Consorcio Estrada & Morán (...) que se aportó como prueba y que según el apelante lo acredita como adjudicatario del concurso de marras, se mantienen los siguientes incumplimientos en la oferta y que hacen materialmente imposible la valoración de su oferta, a saber: (...) b. (...) no se exponen los criterios técnicos, por los cuales solo se aplicó la exoneración del 50% al honorario de presupuesto detallado, aspecto que no ocurrió para el honorario de Dirección Técnica” (subrayado agregado) (folio 21 del expediente del recurso de apelación). Además, la adjudicataria al atender la audiencia inicial en cuanto al tema del presupuesto detallado –el cual de conformidad con lo supra expuesto fue tema considerado en el informe que sustenta el acto final-, indicó: “El cartel de licitación, Capítulo I Condiciones Generales inciso 2. Objeto, establecía las necesidad de la Administración de contratar dentro de los servicios profesionales la elaboración del presupuesto detallado: “El ítem de presupuesto

detallado es parte de los aranceles que se establecen en el Reglamento de (sic) Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA.” De igual manera, el Anexo 3 Formulario para oferta de costos y precios unitarios, en la sección de honorarios profesionales y pólizas establecía la obligatoriedad de incluir dicho servicio” (folio 26 del expediente del recurso de apelación). Por su parte, el apelante al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre del corriente, indicó: **“Sobre lo alegado por COOCIQUE RL y América Ingeniería y Arquitectura S.A. que el Consorcio Estrada & Morán ofertó la línea del Presupuesto detallado de obra con exoneración del 50% por aplicación de la Declaratoria de Interés Social del Proyecto. Es falso. Debe quedar claro que nuestro Consorcio no aplicó en ninguna de las líneas por servicios profesionales (Dirección Técnica y Presupuesto de obra) (...) Debemos ahondar en el hecho de que el rubro de presupuesto de obra tiene dos tarifas: un 0,50% del monto del proyecto cuando se trata de Presupuesto por unidades de obra, y 1% cuando corresponde a Presupuesto detallado de obra. El Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos CFÍA, en su artículo 4 señala dichas tarifas (...) cotizamos acorde con el Arancel, al 0,50% por tratarse de un presupuesto por unidades de obra, más no un presupuesto detallado de obra. Por esto, este alegato de la Cooperativa debe rechazarse”** (destacado del original) (folio 54 del expediente del recurso de apelación). Así las cosas, ante la manifestación del adjudicatario relativa a que debía ofertarse un presupuesto detallado –tema señalado en el informe que sustenta el acto final según lo supra expuesto, razón por la cual no se estima precluido en los términos del numeral 185 del RLCA-, se tiene que el apelante indicó en la audiencia especial que su oferta fue confeccionada como presupuesto por unidad de obra. Y ante ello, se impone analizar el requerimiento cartelario a efectos de determinar si lleva razón el adjudicatario o si por el contrario lleva razón el apelante con su defensa. Establecido lo anterior, es menester señalar que en el cartel se estableció:

“ GLOSARIO
(...)

Presupuesto detallado de obra: Es el cálculo desglosado por componentes de cada una de las unidades de obra del proceso de construcción de manera que se puedan conocer, en detalle y con precisión, los tipos de materiales y su cantidad, los precios unitarios y, en general, todos los aspectos relacionados con costos objeto de esta licitación.

(...)

Tabla de Cantidades: Formulario para oferta de costos y precios unitarios que se presenta en el Anexo N°3 que comprende el desglose de las actividades a ofertar y ejecutar para cada una de ellas. El OFERENTE deberá utilizar esta tabla para entregar el costo unitario y total cotizado para cada actividad, así como el costo total de la oferta. Además, deberá consignar los costos de administración los cuales en ningún caso serán mayores al 8% de los costos directos, la utilidad no será mayor al 10% de los costos directos. Además, los imprevistos deberán ser cotizados como un 5% de costos directos del proyecto.

(...)

2. Objeto

(...)

El ítem de presupuesto detallado es parte de los aranceles que se establecen en el Reglamento de Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA.

(...)

4. Requisitos de admisibilidad

(...)

4.1.2. El OFERENTE deberá suministrar, el precio unitario y el monto de todos y cada uno de los renglones de pago del sumario de cantidades de la oferta, por lo que la omisión de cualquier renglón de pago en la cotización acarreará la exclusión de la oferta; todo de conformidad con el formulario adjunto como anexo N°3: Tabla de cantidades y precios unitarios, la cual prevalecerá sobre el monto indicado en el anexo N°1 en caso de divergencia.

” (folios 446, 449, 452, 453 del expediente administrativo). En este sentido, en el expediente administrativo se observa:

Cooциque-BC-001-2020, ANEXO 3

Proyecto de Bono Colectivo Parque Los Chiles



PRESUPUESTO DE OBRAS

(...)

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO		CD + CI + Otros Costos + IVA		0,00

(folios 159 y 165 del expediente administrativo). Por su parte, el apelante en su oferta indicó:

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total	IVA
PRESUPUESTOS DETALLADO	0,50%	CD + CI + Otros Costos + IVA	2.463.492,58	

(hecho probado 2). Así las cosas, si bien en la oferta apelante se observa que éste incluyó como parte de su presupuesto la línea correspondiente al presupuesto detallado, es lo cierto que al atender la audiencia especial ha expuesto que en realidad cotizó un presupuesto por unidades de obra y por ello, consignó en su presupuesto el porcentaje de 0,50 (hecho probado 2 y folio 54 del expediente del recurso de apelación). Sobre el particular, se tiene que el artículo 4 del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, Decreto Ejecutivo No. 18636, establece: *“Alcances y honorarios de los servicios de consultoría (...) c) Presupuesto / De acuerdo con los requerimientos del cliente y las recomendaciones del consultor y según la conveniencia y el grado de precisión que la obra requiera, se pueden seguir dos procedimientos de cálculo para la elaboración del presupuesto de obra que son las siguientes: /-Presupuesto por unidades de obra / Se trata de una estimación de costos de las diferentes unidades de obra que componen el proceso de construcción, tales como: /Movimiento de tierra, trabajos preliminares, cimientos, columnas, paredes, vigas, entresijos techos, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas y acabados. / Las cantidades de cada unidad de obra se calculan con base en los planos de construcción y para estimar el costo de cada una de ellas, se utilizan precios unitarios del mercado. El cálculo de estos precios unitarios debe corresponder a una estudio realizado por el consultor, de tal manera que se garantice al cliente la representatividad de estos precios en el valor final de la obra. Los precios unitarios deben incluir los costos directos de obra (materiales, mano de obra y cargas sociales e imprevistos) y los costos indirectos imputables a la obra (dirección técnica, transporte, herramientas y equipos); finalmente a estos costos de le sumarán las márgenes supuestos para utilidad y administración del contratista. /La tarifa de honorarios para este servicio ser de (...) 0,5% del valor estimado de la obra. (Artículo 3°, aparte A). / -Presupuesto detallado / Es el cálculo desglosado por componentes de cada una de las unidades de obra del proceso de construcción, de manera que se puedan conocer, en detalle y con precisión; los diferentes materiales por usar y su cantidad, los precios unitarios de mercado considerados y, en general, todos los aspectos relacionados con costos de la obra. El cálculo de las cantidades de obra se harán con base en los planos de construcción, tomándose en cuenta los rendimientos normales de todos los componentes incorporados al proceso de construcción. /Los precios de los materiales serán los de mercado y el valor de la mano de obra se calcular de acuerdo con estudio de rendimiento para cada labor, con precios de salarios reales del "sector*

construcción". /Adicionalmente y como parte de la mano de obra, se calculará el porcentaje correspondiente a las cargas sociales, al amparo de las leyes vigentes. / Deben incluirse las partidas de las unidades de obra que, por su naturaleza, se cataloguen como subcontratos y debe incluirse, como parte de los costos directos, un porcentaje estimado de imprevistos, de acuerdo con la naturaleza y grado de complejidad de la obra. / Además, se calcularán en detalle todos aquellos costos indirectos imputables a la construcción de la obra que por su índole no pueden ser cargados directamente a una unidad de obra específica. / Estos costos indirectos varían, lógicamente, para cada obra, dependiendo de su carácter, escala y complejidad. / Entre los costos indirectos más frecuentes se citan los siguientes: /-Costos administrativos; / -Costos de personal técnico; /-Dirección técnica;/ -Instalaciones personales; /-Equipo y herramientas permanente y fungible; / -Costos legales;/-Costos financieros; /-Costos de tasas, permisos e impuestos. /La tarifa de honorarios para este servicio ser (sic)v1% del valor estimado de la obra. (Artículo 3°, aparte A)" (subrayado agregado). De lo anterior, se desprende que el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones establece tanto una tarifa de honorarios como un alcance distinto según se trate de un presupuesto por unidades de obra o presupuesto detallado, siendo éste último según fue supra transcrito el tipo de presupuesto requerido en el pliego de condiciones de la contratación. Sin embargo, el apelante al atender la audiencia especial expresamente indicó que se apartó de los requerimientos cartelarios por cuanto ofertó un presupuesto por unidades de obra, razón por la cual indicó que en su plica consignó un 0,50% por concepto de presupuesto; lo cual resulta concordante con la tarifa de honorarios dispuesta en el Decreto Ejecutivo No. 18636. Así las cosas, al haber cotizado el apelante un 0,50% por concepto de presupuesto (hecho probado 2), constituyéndose según su propio dicho en un presupuesto por unidades de obra; éste confeccionó su oferta de manera tal que ni el alcance de este rubro ni su precio responden a los requerimientos cartelarios pues como se transcribió anteriormente en el apartado 2 Objeto del cartel establece un entregable que corresponde a un presupuesto detallado de obra y no un presupuesto por unidad de obra. De frente a ello, no puede perderse de vista que el numeral 25 del RLCA, establece: "**Precio.** El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel (...)" Y el artículo 83 del RLCA, preceptúa que las ofertas: "Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico". En vista de lo que viene dicho se estima que tiene lugar otro aspecto por el cual resulta inelegible la oferta apelante. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar la manifestación de la adjudicataria relativa a que se requiere un presupuesto detallado de conformidad con los

términos del cartel de la contratación. Por último, en cuanto a la utilización del término falso por las partes, se hace ver que en la resolución No. R-DCA-899-2015 de las ocho horas con diecisiete minutos del diez de noviembre del dos mil quince, se precisó: —(...) *en cuanto a la falsedad de documentos este órgano contralor ha indicado que es en sede judicial, donde se determina la falsedad o no de un documento. En este sentido, en la resolución R-DCA- 060-2012 de las diez horas del siete de febrero de dos mil doce, se dijo: —(...) la posibilidad con que cuentan las partes para acceder a las vías judiciales competentes a efectos de determinar la falsedad o no del respectivo documento, determinación que escapa al ámbito de competencia de este órgano contralor ...*”.

III. ANULACIÓN DE OFICIO. Dado que la oferta del apelante queda excluida del concurso, de manera oficiosa, ante la falta de legitimación de la apelante, se entrarán a conocer aspectos planteados en la acción recursiva. Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, que establece la facultad de este órgano contralor para declarar la nulidad absoluta que advierta en actos o contratos administrativos. Así, se conocerán de manera oficiosa los alegatos de fondo formulados por el apelante en contra de la oferta adjudicataria con el propósito de determinar si la propuesta resulta o no viciada y contraria al ordenamiento jurídico y al adecuado uso de los fondos públicos. **1. Sobre el precio de la oferta adjudicataria.** El apelante indica que conforme el Estudio Legal, Financiero y Técnico que aporta como prueba se tiene que el monto de honorarios profesionales de Dirección Técnica ofertado por la adjudicataria contiene precio inaceptable y desleal, debiendo quedar excluida su oferta del concurso. Indica que falta la Declaratoria de Interés Social dictada por órgano de entidad autorizada y la constancia de Declaratoria en formulario correspondiente para acogerse a sus efectos. Además, se quebranta del ordinal 30, inciso d) del RLCA, del artículo 4, inciso f) del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones (Decreto Ejecutivo N° 18636-MOPT) y de los artículos 123, 125, 126 del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero para la Vivienda. Señala que el cartel en el Capítulo III, punto 1 contratos indica que COOCIQUE R.L. emitirá la declaratoria de interés social del proyecto para la gestión de permisos y licencias de construcción. Con lo cual quedaba muy claro que la declaratoria de interés social no constaba en el cartel, se anunciaba que sería emitida a futuro, para trámites de permisos y licencias, y en ese tanto, no se incluye que los honorarios profesionales por Dirección Técnica serían al 50% de lo instruido por el referido. Reitera que a la fecha de ofertar ni el cartel ni COOCIQUE RL acreditaron ostentar la Declaratoria de Interés Social sobre el proyecto. Ahora bien, la Declaratoria de Interés Social está sujeta al tope de interés social que ha establecido la

Junta Directiva del Banhvi y actualmente el tope de interés social es de ₡65.801.000 según acuerdo N° 1 de la Sesión 54-2019 de la Junta Directiva del Banhvi y con fundamento en los artículos 150 de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y el artículo 123 del Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero para la Vivienda, por lo cual, el monto de la oferta por el proyecto excede los 500 millones de colones y estaría por encima del tope de interés social, quedando en evidencia que el presupuesto no está dentro del tope para adquirir la Declaratoria de Interés Social. Expone que el solo hecho que COOCIQUE RL indique que emitirá una declaratoria de interés social para el proyecto no basta para tener por cierto esa situación. Indica que la Declaratoria de Interés Social tiene regulación especial, vía Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero para la Vivienda y refiere los artículos 125 y 126 de esta norma. Así las cosas, a un proyecto sin la Declaratoria de Interés Social debidamente dictada, acreditada en el formulario respectivo, como el del presente concurso, no se le podrían aplicar los efectos y beneficios de la Declaratoria, ni tampoco podría dictarse ésta con carácter retroactivo. Indica que la oferta de América Ingeniería y Arquitectura S. A. estableció como monto de honorarios profesionales por Dirección Técnica una exoneración del 50%, cuando el proyecto no contenía la Declaración de Interés Social y no pueden aplicarse los efectos de ésta de forma anticipada ni retroactiva, solamente con la Declaratoria. Así, se concluye que el precio de Dirección Técnica dado por este oferente es inaceptable, por estar debajo del arancel respectivo y, consecuentemente, es desleal, siendo ello motivo para descalificar esta oferta, a la luz del ordinal 30, inciso d) del RLCA, cosa que no hizo la Administración. Agrega que este tema fue ampliamente abordado en la etapa de apelaciones anterior y que la resolución de Contraloría declaró sin lugar este extremo que la Administración reprochaba como falta grave a la oferta del Consorcio y, por ende, motivo de descalificación. Indica que COOCIQUE RL está en desacato frente a la resolución R-DCA-00726-2021 del 30 de junio del 2021, re afirmada en la resolución R-DCA-000764 del 12 de julio del 2021, las cuales son vinculantes, mismas que sobre los Aranceles de Servicios Profesionales señalan que: “(...) se observa que la declaratoria de interés social será emitida por la Cooperativa, por lo que debe privar la regulación cartelería. En consecuencia, el incumplimiento imputado por la Cooperativa debe declararse **sin lugar**. Eso sí, se advierte que la promotora del concurso debe verificar si las regulaciones cartelarias permiten un adecuado uso de los fondos públicos (...)”. El adjudicatario indica que al tratarse de un acto de readjudicación, y dado que ya se tuvo la oportunidad procesal para alegar cualquier incumplimiento en contra de la oferta de su representada, los argumentos planteados en este recurso se encuentran precluidos e indica que realiza una cita sobre el tema, la cual identifica

como resolución No. R-DCA-0589-2018 de las quince horas dieciséis minutos del veinte de junio del dos mil dieciocho: deseamos indicar que los mismos son falsos. COOCIQUE no se refirió puntualmente sobre el particular. **Criterio de la División:** Como punto de partida, debe señalarse que en la anterior ronda de apelaciones en contra del acto final del procedimiento de mérito, resuelta mediante resolución No. R-DCA-00726-2021 de las diez horas con veintiséis minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno, este órgano contralor resolvió: “**c) Sobre la declaratoria de interés social y exoneración.** La Cooperativa en audiencia inicial menciona que el apelante no aplicó la exoneración del 50%, indicando que no consta en el expediente ningún documento que demuestre que el proyecto cuenta con Declaratoria de Interés Social, pero afirma, sí estaba indicado en el pliego de condiciones que el proyecto es de Interés Social, por lo que estima que si la recurrente no advirtió documento alguno que fundamentara esta declaratoria dentro del cartel o sus anexos, debió solicitar la aclaración correspondiente en el tiempo procesal oportuno, por lo que no es de recibo que intente argumentar el error de omitir la exoneración del 50%, al hecho de no existir un documento. Estima que se evidencia que incrementó indebidamente los costos de oferta en ₡12,317,462.90 (doce millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y dos colones con 90/100). Menciona que la indicación está en el CAPÍTULO III Condiciones Específicas, en su punto 1. El apelante responde que no es cierto que en el punto del cartel referido por la promotora del concurso se observe esa indicación. Menciona que el cartel lo que sí indica en el Capítulo III, punto 1 “Contratos” es que “COOCIQUE R.L. emitirá la declaratoria de interés social del proyecto para la gestión de permisos y licencias de construcción, con lo cual, según el apelante, quedaba muy claro que la declaratoria de interés social no constaba en el cartel, y que se anunciaba que sería emitida a futuro. **Criterio de División.** Sobre el particular, se tiene que el cartel regula lo siguiente: “CAPÍTULO III CONDICIONES ESPECIFICAS Corresponde únicamente a COOCIQUE R.L cualquier trámite, negociación o coordinación con la comunidad beneficiaria del proyecto y la COMISIÓN TÉCNICA (...) cualquier diligencia que deba hacer el CONTRATISTA debe hacerse a través de COOCIQUE (...) 1. Contrato (...) COOCIQUE R.L emitirá la declaratoria de interés social del proyecto para la gestión de permisos y licencias de construcción” (ver folio No. 429 del expediente administrativo). De la transcripción anterior – que es a la que refiere la cooperativa promotora del concurso al responder la audiencia inicial- se observa que la declaratoria de interés social será emitida por la Cooperativa, por lo que debe privar la regulación cartelaria. En consecuencia, el incumplimiento imputado por la Cooperativa debe declararse **sin lugar**. Eso sí, se advierte que la promotora del concurso debe verificar si las regulaciones cartelarias permiten un adecuado uso de los fondos públicos, ello en razón de la

manifestación que realiza en cuanto al incremento de la oferta por tal aspecto. De detectarse algún vicio deberá actuarse como en Derecho corresponda” (subrayado agregado). Además, es de interés señalar que mediante la resolución No. R-DCA-00764-2021 de las ocho horas con quince minutos del doce de julio del dos mil veintiuno, este órgano contralor resolvió diligencias de adición y aclaración interpuestas por COOCIQUE en contra de la resolución No. R-DCA-00726-2021, en la cuales en lo que resulta de interés, resolvió: “**2. Sobre la declaratoria de interés social y exoneración.** El gestionante indica que el cartel detalla claramente que el objeto del concurso es de bien social. Menciona que según se lee en el capítulo III de Condiciones Específicas en su punto No. 1, señala que Coocique emitirá la declaratoria de interés social del proyecto para la gestión de permisos y licencias de construcción, hecho que según afirma, fue aceptado por el recurrente. Explica que el recurrente pretende incluir en su oferta el monto total correspondiente a honorarios, cuestión que según señala, es legalmente imposible. En relación, con el tema anterior, señala que la referida resolución no es clara en cuanto a la razón por la que determina declarar sin lugar el incumplimiento señalado por la Cooperativa en contra del recurrente Consorcio Estrada & Morán en relación con la exoneración, pues estima que la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) no permitiría en la ejecución contractual, pagarle el total de los honorarios. **Criterio de División.** En relación con el extremo expuesto, se ha de señalar que en la resolución No. R-DCA-00726-2021, este órgano contralor indicó: “Sobre el particular, se tiene que el cartel regula lo siguiente: “CAPÍTULO III CONDICIONES ESPECIFICAS Corresponde únicamente a COOCIQUE R.L cualquier trámite, negociación o coordinación con la comunidad beneficiaria del proyecto y la COMISIÓN TÉCNICA (...) cualquier diligencia que deba hacer el CONTRATISTA debe hacerse a través de COOCIQUE (...) 1. Contrato (...) COOCIQUE R.L emitirá la declaratoria de interés social del proyecto para la gestión de permisos y licencias de construcción” (ver folio No. 429 del expediente administrativo). De la transcripción anterior –que es a la que refiere la cooperativa promotora del concurso al responder la audiencia inicial- se observa que la declaratoria de interés social será emitida por la Cooperativa, por lo que debe privar la regulación cartelaria. En consecuencia, el incumplimiento imputado por la Cooperativa debe declararse **sin lugar**. Eso sí, se advierte que la promotora del concurso debe verificar si las regulaciones cartelarias permiten un adecuado uso de los fondos públicos, ello en razón de la manifestación que realiza en cuanto al incremento de la oferta por tal aspecto. De detectarse algún vicio deberá actuarse como en Derecho corresponda” (Destacado del original). De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y de conformidad con lo que argumenta el gestionante, esta Contraloría General estima

importante indicar que en observancia a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, la Cooperativa -al ser sujeto administrador de fondos públicos- debe verificar que el oferente adjudicado cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de tal manera que no se realicen pagos indebidos. Es menester agregar que ante la regulación del cartel, es que se advirtió que la Cooperativa debe verificar si las disposiciones cartelarias aseguran el adecuado uso de los fondos públicos. En consideración de lo anterior, este extremo se declara **sin lugar**" (subrayado agregado). Estipulado lo anterior, no puede considerarse que el tema en discusión se encuentre precluido en el tanto esté órgano contralor en la referida resolución anulatoria propiamente en lo relativo al tema de la declaratoria de interés social advirtió a COOCIQUE que debía: "(...) verificar si las regulaciones cartelarias permiten un adecuado uso de los fondos públicos (...) De detectarse algún vicio deberá actuarse como en Derecho corresponda" (subrayado agregado). Y en la supra citada resolución de adición y aclaración le indicó a COOCIQUE que: "(...) en observancia a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, la Cooperativa -al ser sujeto administrador de fondos públicos- debe verificar que el **oferente adjudicado** cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de tal manera que no se realicen pagos indebidos. Es menester agregar que ante la regulación del cartel, es que se advirtió que la Cooperativa debe verificar si las disposiciones cartelarias aseguran el adecuado uso de los fondos públicos" (destacado agregado). Sin embargo, en el informe que sustenta el acto final notificado (hecho probado 8) –según lo indicado por COOCIQUE a folio 39 del expediente del recurso de apelación y lo resuelto en el primer apartado de la presente resolución-, no se observa que la Administración hubiere procedido de conformidad respecto del oferente adjudicatario, sino que procedió a realizar gestiones sobre el tema respecto de la oferta apelante (hecho probado 7). Al respecto, se tiene que la adjudicataria en su oferta en cuanto al rubro correspondiente a la dirección técnica consignó:

HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

Descripción	Valor	Base	Monto Total
PRESUPUESTOS DETALLADO	0.50%	CD + CI + Otros Costos	2,439,745.72
Dirección Técnica	2.50%	CD + CI + Otros Costos	12,198,728.60
Pólizas según cartel	0.15%	CD + CI + Otros Costos + Hon.	753,881.43

E.3.3. HONORARIOS PROFESIONALES Y PÓLIZAS

€15,392,355.75

E.4 MONTO TOTAL DE DESARROLLO DE LAS OBRAS (E.2 + E.3.1 + E.3.2 + E.3.3)

Monto Total
€503,341,499.71

(hecho probado 3). Y que el artículo 4 del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, dispone: "f) *Dirección técnica* (...) *La tarifa de honorarios profesionales, por este servicio, es 5% sobre el valor final de la obra.* (Artículo 3°, aparte A)". A su vez, es de interés

señalar que el numeral 38 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), preceptúa: “Para la mejor realización de sus objetivos, el Banco gozará de la exención de tributos de toda clase, presentes y futuros. / Además tendrá las siguientes prerrogativas: a) Sus operaciones y las que realice con las entidades autorizadas estarán exentas de impuestos, directos e indirectos, nacionales y municipales, incluidos los de papel sellado, timbres fiscales, timbres y otros cargos de los colegios profesionales y de derechos registrales. Las (...) operaciones referentes a programas calificados de interés social, de acuerdo con las regulaciones que emita el Banco Hipotecario de la Vivienda (BAHNVI), devengarán el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales que correspondan (...)” (subrayado agregado). Además, debe tenerse presente que el artículo 125 Reglamento de Operaciones del Sistema Financiero Nacional para Vivienda, dispone: “En ningún caso se emitirán declaratorias de interés social con carácter retroactivo”. Señalado lo anterior, debe indicarse que este órgano contralor mediante auto de las diez horas treinta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, entre otros, requirió a COCIQUE lo siguiente: “1- Aporte copia certificada de la declaratoria de interés social del presente proyecto” (folio 60 del expediente del recurso de apelación); ante lo cual COCIQUE aportó la siguiente documentación:



**DECLARATORIA DE INTERES SOCIAL
PARA CASOS DE PROYECTOS**

ENTIDAD AUTORIZADA COCIQUE R.L.



No: 07-2019

De conformidad con la documentación presentada, esta Entidad acuerda declarar de interés social el siguiente proyecto: conocido con el nombre **Parque de Los Chiles**, ubicado en el distrito Los Chiles, cantón Los Chiles, provincia Alajuela.

Propietario Actual del Terreno	Municipalidad de Los Chiles
Cédula del Propietario	3-014-042068
No. Finca	2-261821-000
No. Plano Catastro de la Finca Madre	A-0021015-1991

Que por medio de los oficios DF-DT-IN-0525-2016 y DF-OF-0754-2016 de fechas 12 y 15 de julio de 2016 respectivamente –los cuales son avalados por la Gerencia General con la nota GG-ME-0602-2016 del 15 de julio del año 2016–, la Dirección FOSUVI presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de Coocique R.L. para autorizar el perfil del proyecto

Esta declaratoria se emite al amparo de lo dispuesto en los siguientes artículos y las leyes conexas:

Capítulo III; Del patrimonio, de los recursos y de las prerrogativas del Banco

Artículo 38 de la Ley 7052 del sistema Financiero para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990

Título Séptimo de Disposiciones finales, Capítulo Único generales los Artículos

Artículo 145 de la Ley 7052 del sistema Financiero para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990

Artículo 147 de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990

Coocique.fi.cr

+506 2401-1500



 **Coocique**



Los artículos siguientes son vinculantes a los anteriores:

Título Séptimo de Disposiciones finales, Capítulo Único generales los artículos

Artículo 146 de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990.

Artículo 149 de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990.

Capítulo IV- Declaratorias de Vivienda de Interés Social en el financiamiento de corto y largo plazo; se hace énfasis a los artículos

Artículo 127- Nulidad de las declaratorias de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990,

Artículo 129- Requisitos y condiciones de la garantía, inciso c), de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990,

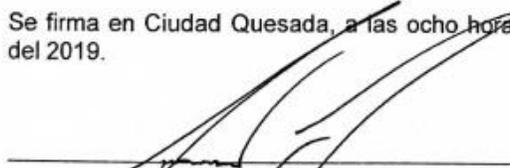
Decreto Ejecutivo Número 20574-VAH-H del 8 de julio de 1991, artículos 10 y siguientes.

Esta declaratoria tiene una vigencia de seis meses a partir de la presente fecha.

Esta declaratoria tiene una vigencia de seis meses a partir de la presente fecha.

Se firma en Ciudad Quesada, a las ocho horas del día 26 del mes de Diciembre del 2019.

era previa vigente hasta junio 2020
la publicación 07 de set 2020
la apertura oct 2020



Firma Gerente o Persona Autoriza

CooCique
Jose Manuel Salazar Quesada
COORDINADOR
Unidad Vivienda



[Handwritten signature]
26-12-2019
10:20am.

CooCique.fi.cr **+506 2401-1500** **f** **ig** **in** **YouTube**

 **CooCique** SOMOS CONFIANZA



DECLARATORIA DE INTERES SOCIAL

PARA CASOS DE PROYECTOS

ENTIDAD AUTORIZADA COOCIQUE R.L.

De conformidad con la documentación presentada, esta Entidad acuerda declarar de interés social el siguiente proyecto: conocido con el nombre **Parque de Los Chiles**, ubicado en el distrito Upala, cantón Upala, provincia Alajuela.

Propietario Actual del Terreno	Municipalidad de Chiles
Cédula del Propietario	3-014-042068
No. Finca	2-261821-000
No. Plano Catastro de la Finca Madre	A-0021015-1991

Que por medio de los oficios DF-DT-IN-0580-2018 y DF-OF-0644-2018/SO-OF-0263-2018 de fechas 21 de junio y 06 de julio de 2018 respectivamente –los cuales son avalados por la Gerencia General con la nota GG-ME-0578-2018 del 06 de julio del año 2018, la Dirección FOSUVI y la sugerencia de Operaciones presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de Coocique R.L. para autorizar el perfil del proyecto.

Esta declaratoria se emite al amparo de lo dispuesto en los siguientes artículos y las leyes conexas:

Capítulo III; Del patrimonio, de los recursos y de las prerrogativas del Banco

Artículo 38 de la Ley 7052 del sistema Financiero para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990

Título Séptimo de Disposiciones finales, Capítulo Único generales los Artículos

Artículo 145 de la Ley 7052 del sistema Financiero para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990



  Coocique.fi.cr



Coocique SOMOS CONFIANZA

Artículo 147 de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990

Los artículos siguientes son vinculantes a los anteriores:

Título Séptimo de Disposiciones finales, Capítulo Único generales los artículos

Artículo 146 de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990.

Artículo 149 de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990.

Capítulo IV- Declaratorias de Vivienda de Interés Social en el financiamiento de corto y largo plazo; se hace énfasis a los artículos

Artículo 127- Nulidad de las declaratorias de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990,

Artículo 129- Requisitos y condiciones de la garantía, inciso c), de la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la vivienda, reformada por la Ley 7208 del 21 de noviembre 1990,

Decreto Ejecutivo Número 20574-VAH-H del 8 de julio de 1991, artículos 10 y siguientes.

Esta declaratoria tiene una vigencia de seis meses a partir de la presente fecha. La misma será renovado cada vez que sea necesario, dentro del proceso del proyecto ante la cooperativa.



Se firma en Ciudad Quesada, a las once horas del día 15 de mes de noviembre 2021.

de ahora no aplica

KARLA
VANESSA
SEGURA
SALAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por KARLA VANESSA
SEGURA SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2021.11.15
14:12:12 -06'00'

Firma Gerente o Persona Autoriza



Coocique.fi.cr



(folio 67 del expediente del recurso de apelación). En consecuencia, de conformidad con la información aportada por COOCIQUE, por solicitud de este órgano contralor (folio 60 del expediente del recurso de apelación), se tiene que para día de la apertura de ofertas del procedimiento de mérito, a saber 16 octubre del 2020 (hecho probado 1), el presente proyecto no contaba con declaración de interés social vigente, en el tanto ésta fue otorgada el 26 de diciembre de 2019 por un plazo de seis meses; feneciendo por ende su vigencia el 26 de junio del 2020. Con lo cual, su vigencia feneció incluso de previo a la publicación de la invitación a participar en el procedimiento de mérito, la cual tuvo lugar el 07 de setiembre del 2020 (hecho probado 9). Asimismo se tiene que COOCIQUE durante la tramitación del recurso de apelación de mérito, propiamente el 15 de noviembre del corriente ha dictado una nueva declaratoria de interés social para el concurso. Realizadas las anteriores precisiones y considerando que la oferta adjudicataria a este momento se constituye como la única oferta elegible para el procedimiento de mérito, se impone anular de oficio el acto de readjudicación (hecho probado 8), para que en aplicación del principio de eficiencia y de frente al elenco de hechos y de Derecho supra citado, COOCIQUE realice las gestiones necesarias ante las instancias competentes –BANVHI y Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos-, a efectos de incorporar en el expediente administrativo los criterios en los cuales dichas instancias manifiesten si resulta viable o no ejecutar el procedimiento de mérito, considerando que la adjudicataria en su oferta cotizó para el rubro de Dirección Técnica

una tarifa de 2,5% (hecho probado 3); ello, a pesar de no contar para el momento de la invitación a participar y apertura de ofertas con una declaratoria de interés social vigente (hechos probados 1, y 9 folio 67 del expediente del recurso de apelación). Una vez obtenida dicha información, COOCIQUE deberá dictar el acto motivado que en Derecho corresponda. Se advierte a COOCIQUE que el análisis deberá realizarse de frente al porcentaje declarado por la adjudicataria para la Dirección Técnica en su oferta, a saber 2,50% (hecho probado 3); sin variante alguna, esto a la luz de lo dispuesto en el 25 del RLCA, que dispone: “**Precio. El precio deberá ser cierto y definitivo (...)**” Asimismo, de previo a dictar el acto final COOCIQUE deberá realizar las valoraciones necesarias a efectos de determinar de forma motivada si tiene o no lugar el alegato de la apelante relativo a que la Declaratoria de Interés Social está sujeta al tope de interés social que ha establecido la Junta Directiva del Banhvi y que actualmente el tope de interés social es de ₡65.801.000 según acuerdo N° 1 de la Sesión 54-2019 de la Junta Directiva del Banhvi, por lo cual, el monto de la oferta estaría por encima del tope de interés social. Lo anterior, por cuanto no se observa que COOCIQUE se hubiere referido sobre el particular al atender la audiencia inicial. Además, se le hace ver que como parte de ello deberá verificar que la declaratoria del 15 de noviembre que remitió refiere al distrito y cantón de Upala y no así a los Chiles (folio 67 del expediente del recurso de apelación). Por último, debe indicarse que no resulta de recibo lo indicado por el apelante al atender la audiencia especial otorgada mediante auto de las catorce horas treinta minutos del veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, en cuanto a que: “(...) *debemos reprochar la falta de un reglamento de contrataciones, lo cual, ha dejado a la Cooperativa actuando a discreción en la ejecución de los fondos públicos asignados, pues no tiene una normativa interna para la ejecución de los recursos (...) la falta de una reglamentación sobre contrataciones en la Cooperativa les ha afectado en la tramitación de este procedimiento, por eso tantos yerros*” (folio 54 del expediente del recurso de apelación). Ello, en tanto desde el pliego de condiciones, tal y como fue supra transcrito, se dispuso que la presente contratación entre otros, se rige por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Asimismo, se rechaza de plano toda argumentación realizada por las partes que no atienda al contenido de las audiencias otorgadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 25, 82, 83, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR**

PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ESTRADA & MORAN** en contra del acto de readjudicación de la **CONTRATACIÓN No. COCIQUE-BC-001-2020** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COCIQUE R. L.**, para la **“CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (EMPRESA CONSTRUCTORA) O PERSONA FÍSICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA DEL PROYECTO DENOMINADO “PARQUE LOS CHILES, LOS CHILES, ALAJUELA”**, acto recaído a favor de **AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA.** 2) **ANULAR DE OFICIO** el acto de readjudicación de la **CONTRATACIÓN No. COCIQUE-BC-001-2020** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA COMUNIDAD DE CIUDAD QUESADA, COCIQUE R. L.**, para la **“CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (EMPRESA CONSTRUCTORA) O PERSONA FÍSICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA DEL PROYECTO DENOMINADO “PARQUE LOS CHILES, LOS CHILES, ALAJUELA”**, acto recaído a favor de **AMÉRICA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA.** 3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----
NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado



Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

OSR/DSQ/mjav

NI: 26887-27365-27476-28766-29248-29256-30911-30913- 31314-31942-32105-33826-34100-34158

NN: 21447 (DCA-4565-2021)

G: 2021001757-5

Expediente electrónico: CGR-REAP-2021005531